



2ej
114

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE INTERES
PUBLICO**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
Rogelio Bravo Acosta



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

I.- GENERALIDADES.

1.- Antecedentes.	1
2.- Concepto De Sociedad.	9
3.- Características Principales De La Sociedad De Responsabilidad Limitada.	17

II.- LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1.- Constitución.	32
1.1 Requisitos De Forma.	40
1.2 Requisitos De Fondo.	51
2.- Organización.	57
3.- Funcionamiento.	59
4.- Participaciones.	67
4.1 Número.	68
4.2 Cusntía Máxima De La Aportación De Un Socio.	69
4.3 Calided De Los Socios.	75

III.- LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

1.- Requisitos De Constitución.	79
2.- Efectos (Intervención Del Estado)	84
3.- Funcionamiento.	86
4.- Beneficios.	88

IV.- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

1.- Concepto De Disolución.	91
2.- Causas De Disolución.	94
3.- Clases De Disolución.	99
3.1 Disolución Parcial.	100
3.2 Disolución Total.	104

V.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

1.- Concepto De Liquidación.	112
2.- Efectos De La Liquidación.	113
3.- Mecanismo De Liquidación.	116
CONCLUSIONES.	121
BIBLIOGRAFIA.	123

C A P I T U L O I G E N E R A L I D A D E S .

1.- ANTECEDENTES.

2.- CONCEPTO DE SOCIEDAD.

3.- CARACTERISTICAS PRINCIPALES
DE LA SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA.

I.- GENERALIDADES.

1.- Antecedentes.

A fines del siglo XIX ya tenemos estructurados, en los países más progresistas, los dos tipos clásicos de sociedades mercantiles: la anónima y la colectiva.

Los rasgos característicos de uno y otro, en contraposición, son los siguientes:

La Sociedad Anónima es de capital fundacional;

La Sociedad Colectiva es personalista;

En la primera, la responsabilidad es limitada; en la segunda, los socios responden ilimitadamente con la propia sociedad; en aquella, la dirección puede recaer sobre terceros extraños, mientras que en ésta, tal suceso crea un derecho de separación en favor de los socios disconformes con el acuerdo respectivo; en la anónima, las decisiones se toman por mayoría de capitales; en la colectiva, en principio, el voto es por cabeza; en la sociedad anónima las partes sociales (acciones) son cesibles por naturaleza; en la colectiva, las participaciones sociales no pueden cederse sino en las formas y excepciones que la ley establece y, finalmente, la primera esta por encima del destino personal de los socios, mientras que en la colectiva las vicisitudes personales de los mismos — tienen influencia decisiva en la vida de la sociedad.

En los países que marchaban a la cabeza del desarrollo industrial y comercial se sentía un vacío entre las formas extremas de organización social.

Era indispensable hallar una forma de sociedad que combinase los principios más destacados de la anónima y la colectiva. Para atender las pequeñas empresas familiares, para explotar ciertos inventos y realizar ciertas labores de investigación industrial, para la organización de las grandes concentraciones — económicas (trust y cartel) las viejas formas sociales eran insuficientes.

Por un lado, se necesitaba una sociedad de base capitalista para ofrecer una firme garantía a terceros y para poder limitar la responsabilidad de sus partícipes a las aportaciones; por otro lado, precisaba una dirección personal y una estructura que descansase en una base de confianza y de consideración a las calidades personales de los socios. (1)

Alemania.- La necesidad motriz del desarrollo comercial fué la limitación de la responsabilidad. Revistió dos formas: primeramente se organizó la limitación en el tipo cooperativo.

Las cooperativas se conformaron de tres maneras:

De Responsabilidad Limitada;

Responsabilidad Ilimitada e

Limitación de la Responsabilidad en cuanto a cuotas suplementarias (ley de 1889).

La limitación de la responsabilidad sólo se conocía en las sociedades anónimas sujetas a restricciones onerosas en grado máximo (ley de 1884).

Como sólo era posible formar el tipo de las de capitales con empresas que contaran con suficiente fondo y que tuvieran vastas proyecciones, es claro el por qué las pequeñas compañías, para explotar negocios en que sólo se trataba de organizar la familia económicamente, no contaron con las posibilidades para entrar a llenar todos los requisitos y formalidades que la de capitales exigía para así poder adquirir el privilegio de la limitación de la responsabilidad.

Tampoco fué posible en Alemania crear en este sentido una costumbre "Extra-Legen" como sí lo ha sido en otros países en que la de responsabilidad ha nacido mediante la costumbre comercial al amparo de otras clases de sociedades.

Para Alemania como para las grandes potencias europeas que tenían colonias, las necesidades coloniales les hicieron adoptar una forma nueva de sociedad para la explotación de las riquezas coloniales.

(1) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles", T-II, 6a. edic., Edit. Porrúa S.A., Mex. 1981, págs. 353-354.

En efecto, por ley de 15 de marzo de 1888 se creó un tipo nuevo de sociedad colonial menos rígida y si más sencillas que las hasta entonces existentes. Tal es el antecedente de las sociedades de responsabilidad limitada en el — derecho germano.

Previa una consulta general a las cámaras de comercio y a los — grandes juristas germanos, que dio por resultado una afirmación rotunda, preparó el Ministerio de Justicia y presentó al "Reichstag" un proyecto orgánico de sociedades de responsabilidad limitada el 11 de febrero de 1892.

El 21 de marzo fué aprobado a libro cerrado y promulgado como Ley del Imperio "El 29 de abril de 1892". Sufrió luego algunas reformas con objeto de incorporarlo en el Código de Comercio y el Canciller del Imperio publicó la edición reformada el 20 de mayo de 1898. Tal es el estatuto que rige a las sociedades de responsabilidad limitada.

Del estatuto germano se derivaron las legislaciones europeas: portuguesa, austriaca, polaca, francesa, los proyectos italianos y suizo. (2)

Legislación Alemana

Conocióse en Alemania la celebre ley de 1889 sobre cooperativas en que éstas dividíanse en de Responsabilidad Limitada e ilimitada y otras cuya responsabilidad sólo era limitada respecto de las cuotas suplementarias.

En cuanto a sociedades, sólo era aceptable la limitación de la responsabilidad para las anónimas, que exigen un cúmulo de requisitos que sólo los grandes capitales y las empresas de muchísimo aliento allegábanlos.

Estas sociedades denominadas "Aktiengesellschaft" sufrieron las — restricciones de que hemos dado cuenta, por la ley del 18 de junio de 1884 o sea "La Aktionnovelle".

(2) Cifuentes Rivera Octavio, "Contribución al Estudio de Las Sociedades de Responsabilidad Limitada", Medellín Col., 1943, pág. 11.

Más las mismas necesidades que en Inglaterra surgieron, impusieron a Alemania un nuevo tipo de sociedad creada por la ley de 29 de abril de 1892.

La nueva sociedad tuvo como fin el desarrollo de las sociedades -- constituidas entre los herederos de un comerciante o industrial, para continuar -- la explotación del establecimiento; el de las formadas entre acreedores para la -- explotación en común del establecimiento del deudor, y, en fin, el de aquellas en que el régimen de la responsabilidad limitada, se hace necesario por la imposibilidad en que están los socios de participar todos en el manejo de los negocios -- sociales.

Justificábase este nuevo tipo social por la prohibición para las -- anónimas, de estipular, en sus estatutos, aportes suplementarios de capital y por la necesidad de estipular, a cargo de los socios, obligaciones personales, fuera del aporte. Esto no era permitido a las anónimas.

Constitución.-- Las Gesellschaft mit beschränkter Haftung (G.m.b.H.) así se denominan las sociedades de responsabilidad limitada en Alemania; se asemejan , en su constitución a las anónimas.

Ya no es la legislación alemana un memorandum, sino un contrato -- social el que debe ser redactado en forma auténtica, notarial o judicial. No se -- limita este documento a la sola firma de dos socios, sino que requiere la de todos sin que sea necesario que su número ascienda a cinco como las anónimas. El contrato social debe contener: la razón y el domicilio sociales.

El artículo 4 de la ley dice: "La razón social de la sociedad debe ser tomada del objeto de la empresa, o contener los nombres de los asociados o -- por lo menos el nombre de uno de ellos con una adición que indique la existencia de una sociedad. No pueden incluirse en la razón social los nombres de personas -- extrañas a la sociedad. Esto no excluye que se mantenga la razón social de una -- empresa transmitida a la sociedad.

En todos los casos la razón social debe estar acompañada de las palabras: S. de R.L.

También debe contener el contrato social el objeto de la sociedad, el monto del capital de fundación, según la ley del 24 de diciembre de 1922, no puede ser menor de 500,000 marcos; el monto del aporte de cada socio a la formación del capital que bien puede ser en numerario o en especie, indicándose, en este último caso, la persona del socio que aporta, y su valor en moneda o numerario.

Una vez nombrados los administradores, puede decirse que la sociedad esta fundada. Más para la existencia legal, requiérese, el registro. El Registro Público de Comercio es la oficina en donde se inscribe la vida jurídica de la sociedad.

El artículo 7 en su primera parte de la ley, dice:
la sociedad debe ser declarada al tribunal en cuya jurisdicción tenga su sede social para ser inscrita en el registro de comercio.

Toca al registrador examinar los documentos para constatar si se llenaron las formalidades y puede rechazarlos en caso de negación, pero si los aceptare y procediera a registrar la sociedad, ésta queda immune por defecto de forma. (3)

El deseo de limitar la responsabilidad propia participando al propio tiempo en la gestión de la sociedad puede satisfacerse — y la práctica demuestra que así ha ocurrido— a través de la sociedad anónima.

Bastaba con reducir las proporciones de esta sociedad, haciéndola doméstica y familiar, achicandola, en una palabra. Este es, cabalmente, el origen inglés de la sociedad que en el Derecho Continental (España) llaman de responsabilidad limitada.

En la vida comercial inglesa nace esta sociedad como una subespecie de la S.A.: es una S.A. privada (private company), una S.A. modesta, es decir, una sociedad con pocos socios, fundada en el conocimiento mutuo, y que no se dirige al público para la suscripción del capital ni permite que las participaciones sociales se negocien libremente como las acciones.

En Inglaterra, inmediatamente después de la publicación de la ley de 1862, que introdujo el sistema de las disposiciones normativas para la S.A. - (comp. limited by shares), se constituyeron bajo esta forma pequeñas sociedades, compuestas, cuando más, por siete participantes (private companies), en las cuales los socios excluían la libre transmisibilidad de las participaciones y la subordinaban a la aquiescencia de la sociedad. Pero estas private companies, incluso después de su reconocimiento legislativo, seguían siendo sociedades anónimas, y como tales, sometidas a las normas dictadas para ellas.

Por el contrario, sometida la S.A. en el derecho continental (España) a normas rígidas e inderogables, que se estimaron consustanciales a la sociedad — por acciones, se pensó que la aspiración a la limitación de responsabilidad en — empresas de tipo económicamente más modesto debía realizarse a través de una nueva forma social. Esta nueva forma social se denominó, quizá con escaso acierto, — "Sociedad de Responsabilidad Limitada". Por otro camino del elegido en Inglaterra se atiende en el continente europeo a las mismas exigencias económicas que dieron

origen a la sociedad que ahora estudiamos. El fundamento económico de esta sociedad es siempre el mismo: eludir la reglamentación rigurosa de la S.A. y los elevados gastos de su fundación.

La S. de R.L. en derecho alemán es una S.A. sometida a formalidades menos rigurosas, más elásticas en su organización y en sus movimientos y más personalista en su régimen. (4)

Fuó implantada en Francia en 1925 con el deseo de dotar a todo el país de un tipo de sociedad que ya era conocido y apreciado en los departamentos de Alsacia y Lorena. Alemania la había creado en 1892 y la ley del 1 de junio de 1924 (art. 5) sobre la introducción de la legislación comercial francesa en los departamentos del Alto Rin y del Bajo Rin y de Mosela, la ha conservado. Por otra parte, los comerciantes franceses pedían, desde hacía algún tiempo, una nueva forma de sociedad que los permitiera limitar su responsabilidad sin que fuera necesario recurrir al complicado mecanismo de la sociedad por acciones e invocaban el ejemplo de las compañías privadas inglesas. (5)

Las sociedades, en su trayectoria histórica, se manifiestan primero en la práctica de los comerciantes y son después acogidas por los legisladores. En relación con este fenómeno, la sociedad de responsabilidad limitada es una excepción: aparece históricamente primero en los ordenamientos jurídicos como creación meditada de juristas y legisladores, para llenar necesidades comerciales que se hacían sentir en la práctica. Es un caso en que el legislador adelantándose a la costumbre, proporcionó a los comerciantes un instrumento útil para llenar necesidades que los mismos comerciantes experimentaban. (6)

- (4) Garrigues Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", T.I, 7a. edic., Mex. 1981, págs. 541-542.
 (5) Ripart Georges, "Tratado Elemental de Derecho Comercial", trad. Felipe de Solá Cañisares, T.II, edit. TEA, B. Aires, 1954, pág. 160.
 (6) Cervantes Ahumada Raúl, "Derecho Mercantil", 4a. edic., edit. Herrero S.A., Mex. 1984, pág. 63.

"Las colectivas y las comanditas no satisfacían a los comerciantes, porque no proporcionaban una limitación a su responsabilidad (que tradicionalmente ha sido una necesidad del comerciante) y las anónimas, principalmente porque se - había venido acentuando sobre ellas un control del Estado, no eran aptas para operar las empresas pequeñas y medianas.

Las fueron introduciendo en sus ordenamientos los diversos países, hasta que llegan a nuestro derecho al ser reglamentadas en 1932 por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

Anotamos el dato curioso de que el nombre Sociedad de Responsabilidad Limitada fué usado por primera vez por una ley francesa de 1863, y el primer código de comercio que usó la expresión, fué nuestro código mercantil de 1884; aunque tanto la ley francesa como nuestro código reglamentaban tipos diferentes a lo que es hoy la limitada: la ley francesa organizaba una anónima reducida, y el código mexicano una anónima con mayores requisitos que la ordinaria."(7)

(7) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., págs. 63-64

2.- Concepto de Sociedad.

De la palabra latina "Societas" (de socius) que significa reunión, comunidad, compañía.

La sociedad puede definirse metafísicamente como "La unión moral - de seres inteligentes en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos.

Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común.

El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, -- cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige, para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin.

Hay fines que no son indispensables al ser humano (p.e.- el deporte) y otros que si lo son (p.e.- la procreación de la especie). De aquí que puedan -- distinguirse algunas sociedades cuya existencia es necesaria, y en este sentido se puede decir que son sociedades "naturales", como la familia y otras cuya existencia depende de la voluntad de los hombres.

La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. No - puede hablarse propiamente de sociedades animales, porque éstos, cuando viven gregariamente, no lo hacen voluntariamente sino guiados por el instinto.

Ahora bien, los hombres que integran la sociedad, no son simplemente individuos que, pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común -- frente a las fuerzas naturales o frente a otros enemigos.

De aceptar este punto de vista tendría que afirmarse que la sociedad es sólo una suma de individuos.

El hombre que se une en sociedad es un ser como dijo Aristóteles,

de naturaleza social, es decir un ser que, por una parte, necesita de la vida social para poder subsistir, pero, por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no sólo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir sino también su capacidad de amar al prójimo.

Reconociendo que los hombres que forman las sociedades son de naturaleza social, se comprende que las sociedades más amplias, aquellas que en su seno contienen mayor número de relaciones, se integran, más que por hombres en particular, por grupos sociales menos amplios.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad.

Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad o gobierno que vigile el cumplimiento de tal orden.

Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere de un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, — así como el cuerpo humano, por virtud del orden anatómico y fisiológico, constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros.

Es también evidente que toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social. Suele hablarse independientemente de la definición metafísica de la sociedad o de lo social, de "la sociedad" en general o a veces de "la sociedad civil", para designar el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico históricamente determinado como país.

Se habla así de la sociedad de México, Francia o Japón, en este sentido, la palabra sociedad designa al grupo social más amplio que se da en un territorio determinado.

La amplitud se refiere a que contiene todo el conjunto de relaciones (de individuos entre sí, de grupos sociales entre sí o de grupos con individuos) que se dan en un ámbito espacial y temporal determinado, y porque el fin — que persigue, el bien común en sentido estricto, es el bien más amplio que puede perseguir grupo social alguno en tanto contiene todos los bienes personales y — colectivos que puedan darse.

Cabe aclarar que el bien común no es un bien absoluto a la persona humana, sino que éste vale como medio para lograr el perfeccionamiento personal; el bien común es a la persona humana un medio, necesario y obligatorio, pero a — fin de cuentas un bien útil al propio perfeccionamiento o salvación.

La sociedad civil se compone no de hombres aislados, sino de hombres previamente agrupados en familias, comunidades vecinales, comunidades profesionales, etc.

Por esto se puede afirmar que la sociedad civil se compone de los grupos sociales intermedios. La vitalidad, unidad y vigor de una sociedad depende de la que tengan sus componentes, es decir de los grupos intermedios.

Ha sido un craso error de la política liberal al considerar que la libertad individual se protege mejor disolviendo los grupos intermedios para dejar que el individuo se relacione con el grupo social amplio.

Esta política, en vías de corrección en muchos países, dejó al — individuo indefenso frente a quienes detentaban el poder social.

El Estado es la organización política de la sociedad civil, pero — no es más amplia, en razón de su fin, que ella. El Estado, al igual que la sociedad civil, comprende a todo el conjunto de relaciones que se dan en un espacio — geográfico determinado, pero su fin es menos amplio que el de la sociedad civil.

Aquel busca el bien público temporal, que comprende la conservación del orden social, la defensa exterior e interior y la promoción de actividades tendientes al bien común; pero hay actividades que forman parte del bien común

fin propio de la sociedad civil, pero que no competen directamente al Estado, como la educación de los hijos que compete directamente a los padres y subsidiariamente al Estado; o la investigación científica que atañe principalmente a las Universidades; o las actividades económicas que sólo tocan subsidiariamente al Estado, cuando la sociedad (es decir, empresas, asociaciones profesionales, cooperativas, etc.) no han demostrado ser competentes para realizarlas y no implique su ejecución o no ejecución un grave riesgo para la seguridad interior o exterior.

Es importante tener en cuenta esta realidad, que el Estado se da en la sociedad; sólo así se entiende que la sociedad civil, es decir, los grupos sociales, tienen derechos oponibles al Estado.

Es un error serio, presente en los regímenes totalitarios, confundir el Estado con la sociedad o el país. (8)

En efecto, la exteriorización jurídica formal sociedad comprende la presencia de un complejo sustrato de elementos económicos coordinados según principios tecnológicos determinados, y dirigidos mancomunadamente hacia el cumplimiento de una teleología particular, para ello forjada por uno de tales elementos: el humano, tal La Empresa.

La empresa se concreta desde el punto de vista fáctico en una operativa tiempo - espacial constante, que engendra una corriente continua de hechos económicos.

Un gran sector de esos hechos se incorpora al ámbito jurídico por vía de oficialización de derecho de la empresa. La empresa adopta una forma legal determinada, y por vía de posesión de tal determinación con esta instrumental pasa a disponer de las facultades de actuar en el ámbito jurídico, y por tanto de la posibilidad de dar contenido legal concreto a parte de los hechos que genera su permanente dinámica. (9)

(8) Adame Godard Jorge, "Diccionario Jurídico Mexicano", T-VIII, edit. Porrúa, Mex. 1984, págs. 148-150.

(9) Ader Kliksberg, "Sociedades Comerciales", edit. De Palma, B. Aires 1965, pág. 8.

El artículo 1648 del Código Civil Argentino señala que "Habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener una utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado".

Del mencionado texto legal surgen como elementos fundamentales integrantes del concepto de sociedad los siguientes: 1.- Dos o más personas con aptitud para obligarse;
 2.- Aportes comunes;
 3.- Objetivo de lucro y
 4.- Distribución de beneficios.

Confirmando la enumeración de elementos componentes citada, el artículo 282 del código de comercio argentino expresa: "La compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio con ánimo de partir el lucro que pueda resultar".

Las dos normas legales se hallan inspiradas en el clásico concepto de sociedad que emana del código civil francés de 1807, que en su artículo 1832 - definía a la sociedad como "Contrato por el cual dos o más personas convienen en la formación de un fondo común mediante los aportes de cada una de ellas, en vista de repartirse el beneficio que pudiera resultar". (10)

Los tres artículos citados contenidos en diversos cuerpos legales coinciden en identificar la noción de sociedad con los rasgos ya apuntados.

(10) Garrigues Joaquín, ob. cit. , págs.- 3-4

La sociedad supone esencialmente, varias personas que, para la consecución de una finalidad común mediante aportes de cada una de ellas, han convenido adoptar algunos de los tipos de sociedad previstos en las leyes, sometiendo-los o no a las exigencias formales respectivas en los casos, que son los más, en que dichas exigencias existen.

No es este que exponemos el concepto generalizado sobre el punto, -segúndicho concepto, el propósito de obtener ganancias y de aumentar con ellas el patrimonio de los socios es de la esencia de la sociedad.

Así, el código civil argentino, de acuerdo a esa concepción tradicional, dice que "habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubieren mutuamente obligado, cada uno con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad -apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que -cada uno hubiere aportado" (art. 1648 c.civ.arg.). El código de comercio argentino decía antes de la reforma de 1889, que la compañía o sociedad es un contrato -por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar.

Al "objeto de hacer un lucro" aludía, asimismo, el código de comercio de España de 1829 (art. 264), también, el allí vigente requiere que el propósito sea "obtener lucro" (art.116).

El código civil francés había ya definido la sociedad como un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner algo en común con miras -de repartir el beneficio que pudiera de ello resultar (art.1832).

Es sobre esta base que se distingue, tradicionalmente también, -entre las sociedades y las asociaciones. Hay sociedad, se dice, cuando los socios se proponen beneficios pecuniarios a distribuir entre sí y hay asociación cuando -la finalidad que persiguen es otra cualquiera. (11)

(11) Malagarriga C. Carlos, "Tratado de Derecho Comercial", T-I, 3a. edic., edit. TEA, págs. 165-166.

Mantilla Molina nos señala que entre los diversos fines de carácter económico deben distinguirse, aquellos que "constituyen una especulación comercial de los que no tienen esta característica", pues el código civil mexicano (art. — 2688) declara: Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Para determinar el carácter mercantil de una sociedad, a pesar de que la definición de la civil tiene una nota negativa, la de que "el fin común no constituye una especulación comercial", que parece implicar que aquellas cuya finalidad sea de tal índole no serán civiles, sino mercantiles.

Sin embargo, surgieron, a partir de la Edad Media, para la realización de fines comerciales, tipos especiales de sociedad, cuya peculiar estructura respondía con perfección a las necesidades del tráfico mercantil, al extremo de que muchas legislaciones, y entre ellas la mexicana, hacen caso omiso de los fines perseguidos, por, atender tan sólo a la estructura de la sociedad, considerándola mercantil si adopta un tipo social regulado por las leyes mercantiles, cualesquiera que sean sus finalidades.

Como consecuencia de lo anterior, puede definirse la sociedad mercantil como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar — sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil. (12)

(12) Mantilla Molina Roberto, "Derecho Mercantil", 21a. edic., edit. Porrúa, Mex. 1981, pág. 175.

Como se hace abstracción del fin social, suele decirse que el carácter de una sociedad depende de su forma; que el criterio de distinción entre sociedades civiles y mercantiles, en legislaciones como la mexicana, es puramente formal.

Por forma se entiende en derecho la manera de manifestarse la voluntad (arts. 1795 frac.IV, 1796, 1832 a 1834 del c.civ.mex.), y no es por la aplicación de este concepto como se distinguen las sociedades civiles de las mercantiles, sino que más bien se emplea tal concepto en su sentido filosófico: lo que permanece constante en un conjunto de seres o fenómenos. (13)

(13) Mantilla Molina Roberto, ob. cit., pág. 176.

3.- Características Principales De La Sociedad De Responsabilidad Limitada

Consideraremos ante todo la premisa estructural que constituye la presencia en la conducta de los hombres del afán de lucha egoísta por la vida, --- que se objetiva en su actividad económica; y decimos estructural, porque es una pautas inmovible en el comportamiento de todos los pueblos y de todas las épocas.

Señalaremos también que buena parte de la actividad económica se --- manifiesta en la inversión de capitales para, concluido un ciclo operacional, recuperarlos con dividendos.

Esto implica la conclusión de vínculos obligacionales, y la transacción jurídica lleva implícita la vigencia de responsabilidad por el adecuado cumplimiento. Recordemos que la responsabilidad tuvo implicaciones particularmente --- cruciales en el derecho romano, porque el cuerpo del deudor se hallaba subsidiariamente afectado, y era ejecutado si los bienes no alcanzaban para la satisfacción del pago.

Al respecto estatúa El Digesto, que si adviniere el incumplimiento podían los acreedores matar a su deudor, y luego repartirse el cuerpo en pedasos --- proporcionados a la cuantía de sus créditos.

Surgió luego la atenuación de esas atrocidades y se consagró que --- sólo los bienes garantizan el cumplimiento de las obligaciones, sin afectación --- subsidiaria del cuerpo del deudor; se inició entonces la vigencia de un principio jurídico fundamental: El Patrimonio es la prenda común de los acreedores.

Finalmente, en los estadios finales de la evolución de la responsabilidad se reconoció que existen algunos bienes que deben aislarse de la acción de los acreedores; se trata de pertenencias del deudor indispensables para su --- subsistencia, como las ropas o el lecho.

Podemos advertir una saludable remoción de los rigores romanos. --- Pero obsérvese que las consecuencias de la responsabilidad eran todavía de extrema

gravedad; porque el desaliento moral de quien se veía privado de todo el patrimonio que le había costado quizá una vida de trabajo, o la íntima humillación por el naufragio de la posición social, resultaban sanciones en muchos sentidos más dolorosas que las antiguas agresiones a la integridad física.

El hombre debía actuar económicamente, los apremios para una conducta de ese tipo brotaban de las esencias más profundas de su ser; por otra parte, conocía y temía los peligros que esa conducta implicaba.

La solución que halló fué la limitación de su responsabilidad hasta determinada suma; tal figura jurídica concilio el apremio y el temor y efectivizó su vigencia en la sociedad en comandita.

Pero esta modalidad no podía lograr una satisfacción vigorosa, por el sencillo motivo de que la limitación de la responsabilidad cuesta la exclusión de la administración de los negocios. El hecho de no ser uno mismo quien fecunda sus bienes hace que las ganancias tengan un sabor extraño y ello perturba más aún si el excluido se sabe poseedor de capacidad suficiente para un desempeño adecuado como gestor; añadanse para mayor desprestigio todavía de la solución propuesta, los resquemores que suscita el trabajo de un extraño con el capital propio, y sin mucha posibilidad de coartar sus decisiones.

Cierto que en los tiempos de proscripción y desprecio por las actividades comerciales, la comandita había servido admirablemente. Pero luego advino la reforma, con sus proclamas que atribuían excelcitud a la actividad económica. Y posteriormente la filosofía liberal exacerbó a los hombres al declarar la licitud del libre desahogo del afen de lucro; entonces todas las instituciones se estructuraron para permitir a cada persona el pleno ejercicio de sus aptitudes mercantiles. Fué el período que abarca los siglos XVIII Y XIX uno de los momentos de la historia en el que el ordenamiento ético-jurídico satisfizo mejor los deseos de exteriorización de los apremios humanos irracionales pero, paradójicamente fué también el período en que la limitación de la responsabilidad se necesitó más

que nunca, porque la decisión soberana del mercado transformó los negocios en una peligrosa carnicería, y existía una competencia desleal capaz de destrozarse en un instante todos los logros de la gestión más experta y testaruda.

Esta interacción llevó a una única salida: tratar de conseguir la responsabilidad limitada hasta determinada suma sin resignar en absoluto la propia gestión.

La sociedad anónima, que existía ya desde antes, logró satisfacer los afanes descritos, porque sólo se comprometían los aportes, disponiéndose de una injerencia efectiva a través de la asamblea.

Este tipo había sido destinado por el legislador para intentar la consecución de grandes empresas, con marcada influencia en la actividad de toda la colectividad; por ello lo sometió a un régimen severo de fiscalización, y reglamento minuciosamente su desempeño.

Desafiando estos rigores, la modalidad anónima fué frecuentemente adoptada por grupos que desearon actuar en mediana y aún pequeña escala; muchas veces los integrantes de una familia, que disponía de escaso capital. Así de urgente era conseguir la gestión de la propia responsabilidad limitada.

Esta actitud importaba una desaturación de la sociedad anónima y por lo tanto, una grave anomalía en el desempeño jurídico de la comunidad. Para regularizar la situación sólo se exigía la consagración legal de una modalidad que permitiera la administración por sí de la responsabilidad limitada hasta determinada suma, destinada al desempeño de actividades que por su importancia escapaban a la esfera de la sociedad anónima, y por ello exenta de todos los rigurosos controles que se prevén en el desenvolvimiento de ésta.

La private company inglesa es la primera modalidad estructurada conforme a los requerimientos que hemos mencionado. Su denominación es en oposición a la public company, compañía anónima.

La private company emitía acciones, pero se constituía sólo para - pequeñas empresas, su capital se suscribía privadamente y tenía un límite máximo, y el número de sus socios era también reducido.

Pero la sanción legislativa pertinente se produjo primero en Ale-- manía allí se consagro en 1892 un tipo societario nuevo en el derecho positivo, - al que se denominó: "Gesellschaft mitbeschränkter Haftung", vocablos éstos que -- significan literalmente sociedad de responsabilidad limitada. (14)

"Las ventajas del tipo de esta sociedad, en su aspecto técnico, se suele indicar, por una parte, en la posibilidad de adaptación, incluso a las em-- presas económicas de grandes dimensiones, que pueden beneficiarse de un régimen - casi familiar y menos riguroso que el accionario y, por otra parte, en la concen-- tración del gobierno de la empresa en manos de unos pocos, en los que la inmutabi-- lidad de la dirección y de las directivas económicas están sólidamente protegidas por la inalienabilidad estatutaria de las cuotas". (15)

Mantilla Molina nos dice que Gorla, en "Le Società, g 21, p.92" habla de la adaptabilidad del nuevo tipo incluso a las grandes empresas de carácter per-- sonal y, por consiguiente, por ejemplo a las sociedades de sociedades y a los gr-- upos de haciendas especialmente porque los socios de una sociedad de responsabili-- dad limitada pueden también ser sociedades de otro tipo.

Dos notas esenciales caracterizan a la sociedad limitada:

- a.- Que todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo - limitado;
- b.- Que el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social y no - una acción. (16)

(14) Ader Kliksberg, ob.cit., págs. 215-218.

(15) Brunetti Antonio, "Tratado del Derecho de Las Sociedades", traducción.-Felipe de Sola Cañizares, T-III, edit. UTHERA, B. Aires, 1960, pág. 43.

(16) Mantilla Molina Roberto, ob. cit. , pág. 271.

En esta sociedad ninguno de los miembros está obligado más allá de su aportación. La responsabilidad de dichos socios se halla circunscrita a las aportaciones que se han comprometido efectuar. (17)

El artículo 58 de la L.G.S.M. nos señala que la S. de R.L. es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley.

La S. de R.L. difiere así esencialmente de las sociedades ordinarias de personas, es decir, por una parte, de la sociedad en nombre colectivo, en la que todos los socios responden ilimitadamente, incluso con sus bienes personales; y, por otra parte, de la sociedad comanditaria simple, parte de cuyos miembros responden también en idénticas condiciones.

Esta característica de la S. de R.L. la asemeja a la sociedad anónima, en la cual ningún socio responde más allá de su aportación.

Desde el punto de vista de la transmisión de las partes sociales, en las S. de R.L., las opiniones se dividen, estimándose por algunos que ningún socio puede ceder su participación a un extraño sin el consentimiento de los demás socios, y entendiéndose otros que tal cesión no es posible si no se obtiene previamente dicho consentimiento.

Por lo que se refiere al derecho español, las participaciones son transmisibles en la forma que se establezca en los estatutos, con un derecho de preferencia para los demás socios y para la propia sociedad.

(17) León Batardón, "Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles", edit. Labor, Barcelona, 1970, pág. 775.

En el derecho francés se sigue un sistema mixto, admitiéndose que la asamblea de socios puede autorizar la transmisión por las cuatro quintas partes de sus votos.

Según la Ley española, el número máximo de socios que puede integrar una S. de R.L. es de cincuenta. (18)

En el derecho mexicano el artículo 65 de la L.G.S.M. nos señala: para que los socios cedan sus partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, será necesario el consentimiento de todos los demás, a no ser que — conforme al contrato social baste el acuerdo de la mayoría que represente, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social.

El artículo 66 dice: cuando la cesión de que se trata el artículo anterior se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fueren varios los socios que quieran usar de este derecho les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones.

El capital social nunca será inferior a cinco mil pesos; se dividirá en partes sociales que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de cien pesos o de un múltiplo de cien pesos; como esta señalado en el artículo 62.

La constitución de las S. de R.L. o el aumento de su capital social no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública señala el artículo 63 de la Ley citada.

Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social señalado en el artículo 64.

(18) León Batardon, ob. cit., pág. 776.

El artículo 77 de la L.G.S.M. nos dice que la asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad.

El artículo 74 de la citada Ley, señala que la administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

La fracción IV del artículo 78 señala que la asamblea tiene la facultad de designar: el consejo de vigilancia, el cual viene a ser el tercer órgano de la sociedad de responsabilidad limitada.

El artículo 80 señala que las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato.

El artículo 83 señala que salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representan, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, con excepción de los cambios de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.

Repetimos que el nombre de la sociedad podrá ser denominación o razón social; pero que siempre deberá formar parte del nombre la indicación de que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada.

"Esta expresión sociedad de responsabilidad limitada no es exacta, primero, porque, evidentemente, la sociedad misma no es de responsabilidad limitada, ya que, como persona jurídica que es, responderá de sus actos, frente a terceros, con todo su acervo patrimonial; segundo, porque los socios tampoco son de responsabilidad limitada: sencillamente no responden de los resultados de los negocios sociales, ya que simplemente aportan su cuota al capital social, dicha cuota pasa a ser propiedad de la sociedad, y es ella, exclusivamente, la que responde frente a los terceros, independientemente de la repercusión económica que su responsabilidad tenga en el patrimonio de los socios.

La sociedad de responsabilidad limitada no es un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales, sino que es un tipo elástico de sociedad, que tiene la particularidad de poder adaptarse a las necesidades del caso concreto que motiven su constitución, y por tanto, se constituirá como personalista o como capitalista, o con características de una y otra.

Si se tratare de un grupo familiar, podrá constituirse como sociedad de personas; si se trata de formar sólo un capital, se constituirá como sociedad de capitales; o bien, podrá constituirse como sociedad de tipo mixto, cuando, por ejemplo, se trate de aprovechar la capacidad técnica o la inventiva de una persona, a la que, como en la antigua comandita, le conviene asociarse con capitalistas". (19)

(19) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., pág.65.

Cada sociedad de responsabilidad limitada, al constituirse, podrá adaptar sus características a cualesquiera objetos sociales, con excepción, naturalmente, de los objetos que la ley reserve (como el ejercicio de la banca o del seguro) a otro tipo de sociedad. Es amplísima la adaptabilidad de la sociedad de responsabilidad limitada.

Como toda sociedad, se podrá integrar por socios personas físicas o por otras sociedades. La ley limita a veinticinco el máximo de socios que puede tener una sociedad de responsabilidad limitada (art. 61). La razón de tal limitación fue, seguramente, el distinguir la limitada de la anónima, que puede atomizar su capital con un número de socios indefinido.

Frente a terceros, los socios no responderán, aunque en la escritura constitutiva podrán establecerse a cargo de los socios prestaciones suplementarias, que podrían consistir en asumir, en alguna medida, la responsabilidad por los resultados de las operaciones sociales.

Como se dieron casos en que algunos patronos, para eludir la legislación laboral pretendieron asociar a sus trabajadores en sociedades de responsabilidad limitada, fué reformado el artículo 70 (L.G.S.M.) para prohibir "prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios".

Autoriza la ley (art.85) que los socios perciban intereses sobre su aportación, con cargo a gastos generales y aunque no hubiere utilidades. Tal percepción supone una sociedad capitalista y se limitará al "tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto social deban proceder al comienzo de las operaciones de la sociedad"; pero dicho período de tiempo no excederá de tres años. (20)

(20) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., págs. 65-66.

La sociedad deberá llevar un libro de registro de socios, donde se inscribirá los nombres y domicilios de éstos, con los datos relativos a sus respectivas aportaciones y, en su caso, las transmisiones de las partes sociales, — (art. 73).

Requiere la ley, para la sociedad de responsabilidad limitada, un capital mínimo de cinco mil pesos, que, en el momento de la constitución de la sociedad, deberá estar totalmente suscrito y exhibido cuando menos el cincuenta por ciento.

Notoriamente, dada la desvalorización de la moneda, tal mínimo — sería insuficiente para constituir aun las empresas mercantiles más pequeñas. Dado que, como hemos indicado, las limitadas son propias para empresas pequeñas o medianas.

Según hemos anotado ya, el capital se dividirá en partes sociales, que podrán "ser de valor y categorías desiguales, pero que en todo caso serán de cien pesos o de un múltiplo de cien pesos"(art.62).

Por desigualdad en las partes sociales debe entenderse que se trate de socios que hayan asumido especiales obligaciones accesorias, o bien de socios respecto de los cuales el acto constitutivo establezca especiales derechos como — sería, por ejemplo, una preferencia en el reparto de utilidades.

Si las partes sociales no están destinadas a la circulación, ya — que ésta se restringe por la ley, no vemos la razón por la que el importe de cada parte haya de ser necesariamente de una cantidad cerrada, o sea de cien pesos o de sus múltiplos. La disposición proviene del derecho germánico y creemos se debe a la proximidad que aquellos ordenamientos (leyes alemana y austriaca) suponían — entre la anónima y la limitada.(21)

(21) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., pág. 66.

Para la cesión de las partes sociales y para admitir nuevos socios se requiere el consentimiento unánime de éstos, salvo que en el acto constitutivo se hubiere establecido que para tales fines fuere suficiente una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social (art.65).

Si se autorizare la cesión de partes sociales a favor de personas extrañas a la sociedad, "los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fueren varios los socios que quieran usar de este derecho les competirá a todos en proporción a sus aportaciones" (art.66).

Si muere un socio, podrá continuar la sociedad con los herederos y para transmitir a éstos la parte social del de cujus no será necesario el consentimiento de los socios sobrevivientes, salvo que en la escritura constitutiva se hubiere determinado, por haberse constituido la sociedad con características eminentemente personalistas, que la sociedad se disolvería por la muerte de uno de los socios, o que se hubiere establecido una disolución parcial por liquidación, a los herederos, de la parte social del socio difunto (art.67). En el caso del último supuesto, puede acontecer que la parte social se liquide a los herederos del socio fallecido con bienes cuyo retrocedan el activo social a menos del capital social, en cuyo supuesto éste deberá ser reducido, pero si la liquidación se hiciere con reservas, no será necesaria la reducción del capital.

También puede darse el caso de que la liquidación a los múltiples herederos se haga con nuevas aportaciones de los socios, y en estos dos supuestos los socios que continúan con la sociedad aumentarán, en la medida de lo aportado o de la utilización de las reservas, sus respectivas partes sociales. (22)

(22) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., pág. 67.

Las partes sociales serán, en principio, indivisibles (art.68) y cada socio será titular sólo de una parte social. Si un socio realizase nuevas aportaciones o adquiriere total o parcialmente la parte social de otro socio, su parte se aumentará en la proporción correspondiente, "a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales"(art.69).

Dijimos que las partes sociales son indivisibles en principio pero que el acto constitutivo puede autorizar que éstas se dividan y que se cedan parcialmente (art. 69).

Podrá establecerse en la escritura constitutiva que, en las condiciones que la misma determine, se amorticen las partes sociales de algunos socios con utilidades líquidas (art. 71).

En estos casos, podrían expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se amortizaran, certificados de goce, que les darían derecho a participar en las utilidades futuras y en los remanentes de activo en caso de liquidarse la sociedad. El capital no se reduciría, puesto que la llamada amortización se haría con utilidades.

Por tanto los socios cuyas partes se hubieren amortizado continuarían siendo socios, a los que sólo se les habría adelantado su participación en utilidades. En caso de liquidación, la participación de los socios de partes amortizadas en los remanentes se haría después de haber igualado a los que no se les hubieren amortizado sus partes.

Tanto los aumentos como la disminución del capital se hará con las mismas formalidades de la constitución, ya que requerirán reforma del acta constitutiva. En caso de aumento, los socios tendrán el derecho del tanto, en proporción al importe de sus respectivas partes sociales (art.72). (23)

El órgano supremo, de dirección general de la sociedad, es la asamblea de los socios (art. 77). Establece la ley un sistema de determinar las mayorías en las asambleas, según los asuntos de que se trate.

En los asuntos ordinarios, salvo que la escritura constitutiva requiera una mayoría más elevada, se requerirá que en la asamblea esté representada, cuando menos, la mitad del capital social, y que las resoluciones se tomen por la mayoría absoluta (mitad más uno) de los votos presentes.

Esto, si la asamblea se ha reunido en virtud de primera convocatoria, pues si en la primera junta no se reunieron socios que representen la mitad del capital social, se citará una segunda asamblea, y en ella se tomarán las decisiones por simple mayoría de votos, "cualesquiera que sea la porción del capital representado" (art.77).

"En este sentido debe interpretarse la disposición citada, que es confusa, pues dice que "las resoluciones se tomarán por mayoría de votos que representen, por lo menos la mitad del capital social" y agrega que "si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez. El error es evidente, pues si en la primera juntase reunió más de la mitad del capital social y no lograron acuerdos la mayoría absoluta, deberán considerarse rechazados.

Si se tratare de modificaciones de la escritura constitutiva los acuerdos deberán tomarse por mayoría de los socios que representen, cuando menos, las dos terceras partes del capital social; y si se tratare de cambio de objeto o de aumento en las obligaciones de los socios, se requerirá el voto unánime de los socios que representen la totalidad del capital social.

Para modificaciones del acta constitutiva que no impliquen cambio de objeto o aumento de las obligaciones de los socios, la propia acta podrá establecer una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social. Así creemos que debe interpretarse el artículo 83".(24)

Las partes sociales darán derecho a un voto por cada cien pesos de su valor; pero en el acta constitutiva podrán establecerse, según vimos ya, partes privilegiadas (art.79).

La posibilidad de partes con privilegio puede dar base a establecer partes sociales con mayor número de votos, y aun a incluir normas que dispongan — que, para determinados asuntos, se requerirá el voto favorable de alguna parte — privilegiada. La asamblea deberá reunirse cuando menos una vez cada año (art.80).

La gerencia de la sociedad de responsabilidad limitada estará a — cargo de una o más personas, llamados gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad (art. 74).

Los gerentes se designarán por la asamblea, la que podrá revocar — sus nombramientos; pero en algunas sociedades personalistas podrá establecerse en el acta constitutiva la inamovilidad de alguno o algunos de los gerentes, en cuyo caso la remoción sólo podrá hacerse con causa grave.

Creemos que, independientemente de los derechos que el gerente inamovible removido pueda ejercitar contra su remoción injusta, la asamblea tendrá — siempre el poder de revocación, por aplicación analógica de las normas que rigen el mandato.

Si la asamblea no hiciere designación de gerentes, concurrirán — todos los socios a la administración, (art.74 in fine).

Si la gerencia fuere colegiada, las resoluciones se tomarán por — mayoría de votos de los gerentes, salvo que la escritura constitutiva exija que — obren conjuntamente, caso en el que se requerirá la unanimidad "a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, entonces podrá dictar la resolución correspondiente" (art. 75). (25)

Los gerentes que no hayan tenido conocimiento de la resolución o hayan votado en contra de ella, quedarán exentos de responsabilidad (art.76). — Las disposiciones invocadas deben considerarse supletorias. El acta constitutiva podrá establecer un régimen distinto para las deliberaciones de los gerentes, y podrá, incluso, designar uno o algunos cuya voluntad predomine sobre las de los otros.

Naturalmente, los gerentes responderán de su actuación frente a la sociedad. La acción de responsabilidad compete en principio a la asamblea y la ley la extiende parcialmente a los socios individualmente considerados (art.76); "pero éstos no podrán ejercitarla cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su responsabilidad". Naturalmente, la acción de un socio será una acción oblicua, puesto que el resultado favorecerá a la sociedad y no al socio directamente.

Dice la ley, erróneamente, que, "la acción de responsabilidad contra los administradores pertenecerá también a los acreedores sociales"; pero agrega que tal acción "sólo podrá ejercitarse por el síndico, después de la declaración de quiebra de la sociedad" (art.76).

Esta última parte de la disposición transcrita nos indica que la acción no pertenece a los acreedores sino al síndico de la quiebra.

La constitución de un órgano de vigilancia es potestativa: la asamblea podrá acordar se integre o no. El órgano es propio de las sociedades que manejan grandes empresas y tienen muchos socios; por ello, es poco frecuente en nuestras limitadas. (26)

CAPITULO II

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1.- CONSTITUCION.

1.1.- REQUISITOS DE FORMA.

1.2.- REQUISITOS DE FONDO.

2.- ORGANIZACION.

3.- FUNCIONAMIENTO.

4.- PARTICIPACIONES.

4.1.- NUMERO.

4.2.- CUANTIA MAXIMA DE LA APORTACION
DE UN SOCIO.

4.3.- CALIDAD DE LOS SOCIOS.

II.- LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1.- Constitución.

En la legislación italiana la sociedad de responsabilidad limitada en su fase de constitución (art. 2.475 último pfo., C. de Com. It.) está regulada por las normas de la sociedad por acciones (S.A. en México).

El nacimiento de la sociedad, aunque se produzca con acto simultáneo, constituye, un caso de formación sucesiva porque presupone el cumplimiento de actividades distintas escalonadas en el tiempo, por parte de varios sujetos.

Las etapas de formación son:

Primera.- La conclusión del contrato;

Segunda.- El control de legalidad por parte del tribunal, y

Tercera.- La inscripción en el registro de las empresas. De este modo en la fase negocial, se inserta la corporativa del nacimiento de la persona jurídica. Pero, al hablar de la fase de formación sucesiva, no se precisa la verdadera naturaleza del acto constitutivo, se establece en el terreno contractual y, más precisamente, en el de los contratos plurilaterales.

Definida así la relación, queda explicada la formación del vínculo entre los socios en las sociedades personales, pero no de una manera completa en las personificadas, en las que, en la formación, se establecen los supuestos para el nuevo sujeto.

La voluntad de los fundadores se desenvuelve en una doble dirección que es de consentimiento en el contrato plurilateral y declarativa respecto de la adquisición de la personalidad. Pero este declaración de consentimiento y de aprobación, se unifica después en los efectos, porque el contrato no adquiere eficacia hasta el momento del registro al cual va unida dicha

adquisición de la personalidad. (art. 2.331,2o. pfo. C. de Com. It.)

Es inequívoco que el acto constitutivo de las sociedades de capitales como el de las asociaciones (personas morales), encierra la declaración de voluntad unánime de los participantes de unirse para formar un todo colectivo y alcanzar, de esta manera, un fin común.

La formación del ~~substractum~~ corporativo es voluntaria, y la voluntad tiene un doble contenido, estando dirigida, en primer lugar, a fundar la asociación, esto es, a constituir la relación de unión entre los asociados — para la consecución del fin (acto constitutivo), y a ordenar la vida en el futuro del ente, estableciendo su organización y funcionamiento (estatuto).

Así, la doctrina del acto constitutivo aparece dividida. Se sostiene que: A.— El acuerdo entre los socios constituye una forma especial encaminada a la creación de la persona moral. Esta no nacerá del contrato, sino de un acto unilateral, en cuanto los socios dan vida a un nuevo sujeto de derecho. El acto constitutivo, en todas sus fases, es un acto unitario de naturaleza corporativa; simultáneo al estatuto de la sociedad.

B.— El acto constitutivo es un acto complejo que contiene una declaración dirigida a los socios y, al mismo tiempo, al público, que se realiza — mediante la publicidad en el registro de las sociedades. La declaración que — manifiesta el consentimiento de los participantes no es negocial, sino que — opera por voluntad de la Ley. No forma una obligación del declarante, contrapuesta a una obligación del receptor porque los diversos partícipes no están en recíproca relación contractual.

C.— En el negocio de sociedad se ha de ver un negocio con características propias, diferenciado del contrato formado por un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad, de idéntico contenido, tendentes a idéntico fin y — que permanecen jurídicamente distintas sin fundirse en una voluntad única. (27)

Ripert nos señala que en la legislación francesa la sociedad de responsabilidad limitada se forman por el contrato que firman los socios. Está prohibido utilizar la suscripción pública para la colocación de las partes sociales (art. 4, pfo. 4o., L.S.R.L. de Francia). Los socios deben conocerse entre sí y es por ello que la sociedad debe ser clasificada en la gran categoría de las sociedades por interés. Queda definitivamente constituida sólo después de suscritas e integradas todas las partes sociales.

La sociedad puede constituirse para un objeto cualquiera siempre que sea lícito. Basta que se proponga la obtención de beneficios, sin lo cual sería una asociación disfrazada.

El acto de sociedad puede celebrarse por instrumento público o documento privado (art. 4, pfo. 1o.). En este último caso basta un ejemplar depositado en la sede social sin perjuicio de los que sean necesarios para el depósito en el registro y para la publicidad (art. 4, pfo. 2o.). También puede depositarse el documento privado en el estudio de un Notario quien expedirá las copias necesarias para la publicidad.

En la práctica, el acto constitutivo reproduce inútilmente, las disposiciones legales. Por una terminología tomada del derecho de sociedades por acciones (anónima), se le denomina generalmente estatuto. (28)

Por otra parte, Garrigues nos dice que el acto jurídico de fundación (escritura de constitución) en la legislación española, consiste en el otorgamiento de una escritura pública (art 5 L.S.R.L. España) que sea expresión del acuerdo de voluntades de los socios fundadores.

Teóricamente cabe distinguir aquí también entre escritura y estatutos. El contrato es el germen de la sociedad, mientras que el estatuto es la norma de vida de la sociedad nacida y en funciones. Los estatutos son el complemento del contrato y se refieren no al nacimiento, sino al funcionamiento

de la sociedad.

La Ley de la sociedad de responsabilidad limitada española no dice cuantos han de ser los fundadores. Sólo impone la Ley un límite máximo de — cincuenta. Pero lógicamente el número mínimo es el de dos, ya que este número es indispensable para todo acuerdo de voluntades manifestado en la escritura pública. (29)

El proceso de integración de la sociedad de responsabilidad limitada de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es lo que llamamos constitución de la misma.

Se desenvuelve a lo largo de una serie de etapas: redacción del contrato, adhesión, aportación, registro y tramites administrativos.

Contenido de la escritura constitutiva de la sociedad de responsabilidad limitada, como en toda sociedad mercantil surge en virtud de un contrato en el cual surge un intercambio de voluntades, que responden a intereses opuestos, cuya satisfacción se consigue a través de la sociedad. Cada uno de los socios, como parte del contrato, tiene frente a el a todos y a cada uno de los socios.

Por lo tanto, es un contrato de organización, abierto y plurilateral en el que la relación sinalagmática se establece entre las prestaciones del socio, por un lado, y la participación en los beneficios por otro.

Así mismo, puede distinguirse entre el contrato social, en sentido estricto, y los estatutos. El primero sería el negocio jurídico formado por las declaraciones de voluntad y perfeccionado por las aportaciones, independientemente de la forma en que se redactase.

Del contrato social surge propiamente la sociedad, su capacidad jurídica como persona moral, tan pronto como la relación contractual se exterioriza frente a terceros.

En la práctica, sin embargo, contrato social y estatutos son expresiones sinónimas que sirven para referirse a la escritura otorgada ante Notario, la cual contiene el contrato social (escritura constitutiva).

La Ley no señala un contenido peculiar para la escritura de la sociedad de responsabilidad limitada, por lo tanto deberá ajustarse a las prescripciones del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, — este precepto requiere que figuren en la escritura los nombres y la naciona—

lidad de los socios, la denominación o razón social que halla de utilizarse, la duración, el domicilio y el objeto sociales, el capital y las aportaciones de cada uno de los socios.

Puede además, estipularse en los estatutos normas sobre administración y representación de la sociedad, así como la existencia del consejo de vigilancia, sobre reservas, sobre distribución de utilidades y sobre disolución y liquidación de la sociedad.

Las adhesiones y aportaciones representa el momento en el que los socios manifiestan su conformidad con los estatutos y las bases contractuales que se han establecido, y proceden a realizar el desembolso de su aportación en las proporciones que la Ley señala.

Hay, no obstante, una importante diferencia, ya que el artículo 63 de la L.G.S.M., prohíbe que la fundación de ésta sociedad pueda hacerse por suscripción pública, es decir, se prohíbe la llamada fundación sucesiva que implica la venta de las acciones.

La publicidad formal se obtiene por la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio, siendo aplicable a la sociedad de responsabilidad limitada.

El artículo 19 del Código de Comercio y el artículo 2 de la L.G.S.M. requieren la inscripción formal de las sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio de la localidad donde la sociedad vaya a tener su domicilio sin perjuicio de que se practiquen otras inscripciones en cualesquiera otros registros públicos de comercio.

La inscripción debe practicarse en la localidad que se menciona, con independencia absoluta del lugar en el que la escritura pública haya sido redactada.

Antes de que la inscripción se efectúe, y para que ésta sea posible, debe procederse a la calificación judicial de la escritura para lo que debe -

presentarse oportunamente la demanda en juzgado competente, sobre la que el juez dictará la resolución, visto el parecer del Ministerio Público (arts.260 y sigs. L.G.S.M.).

La inscripción debe ser efectuada por las personas especialmente encargadas de ello, según la escritura, o si no hubiese referencia especial a éste cargo, por los gerentes;

Cuando hubieren transcurrido quince días a contar de la fecha del otorgamiento notarial sin que se haya practicado la inscripción, cualquier socio se considera legalmente autorizado para exigir el registro del documento constitutivo.

Tan pronto como la sociedad se inscriba en el Registro Público de Comercio debe cumplir con una serie de disposiciones de carácter administrativo como son:

El anuncio de la calidad de comerciante, con las especificaciones que la Ley y la práctica aconsejan (art. 17 fr. I, C. de Com.);

La inscripción en la Cámara de Comercio o de Industria que corresponda y, por último, debe darse de alta en las oficinas fiscales competentes. (30)

Esta serie de normas tiene como finalidad proteger al público mediante la constitución de un patrimonio mínimo, que sirva de garantía a las obligaciones sociales; y otras que tienen como finalidad precisar la estructura de la limitada, como sociedad que ha de constituirse entre un grupo reducido de personas conocidas entre sí, y sin invocar el ahorro público. (31)

Por lo tanto, el contrato debe otorgarse en escritura pública y con los requisitos esenciales que exigen los artículos 6 y 7 de la L.G.S.M., la Ley ordena que se suscriba íntegro el capital social que no debe ser menor de cinco mil pesos, y que se exhiba por lo menos el 50 % del valor de cada parte

(30) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., T-II, págs.- 365 - 368.

(31) Mantilla Molina Roberto, ob.cit., págs.- 272 - 273.

social. Además, prohíbe que la sociedad se constituya por suscripción pública, y ordena que el capital se divida en partes sociales que pueden ser de diferentes valor y categoría, pero que en todo caso valdrán cien pesos o un múltiplo de cien. Ya queda dicho que el número de socios no puede ser mayor de -- veinticinco. (32)

(32) Falleres Eduardo, "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles", edit. Antigua Librería Robredo, México 1965, pag. 61.

1.1.- Requisitos de Forma.

La doctrina alemana distingue los requisitos del acto constitutivo separandolos en tres grupos:

- 1.- Requisitos Esenciales, cuya falta no consiente el registro de la sociedad o, si se ha producido éste, causa la nulidad (art. 3 y 75 Ley Alem. 1892);
- 2.- Requisitos No Esenciales (facultativos), cuya eficacia se deriva de su inclusión en el acto constitutivo (por ejemplo, fijación de la duración del contrato y aprobación por parte de los socios de prestaciones a la sociedad, distintas de las aportaciones);
- 3.- Requisitos Complementarios, y que no afectan la estructura de la sociedad.

La lista de los requisitos está en relación con la naturaleza capitalista de la sociedad.

La Ley francesa que adopta un tipo intermedio se limita a decir (art. 8) que el acto de la sociedad ha de contener el valor de las aportaciones en especie, pero en el extracto que ha de ser publicado en el diario oficial se ha de indicar:

el objeto, el nombre de los socios, la razón social o denominación adoptada por la sociedad, la sede social, las personas autorizadas para la gestión y para la representación social, el importe del capital social, la especie y valor de las aportaciones en especie, la cláusula atributiva de los intereses a los socios y la duración de la sociedad (art. 14).

La Ley alemana de 1892, más completa en su artículo 3 exige la mención:

- 1.- Del nombre de la sociedad;
- 2.- De la sede;
- 3.- Del objeto de la empresa;
- 4.- Del importe del capital de fundación;

5.- Del importe de las aportaciones de cada socio al capital de fundación.

Si la empresa está limitada a un cierto tiempo, o si se asumen por los socios otras obligaciones, aparte de las aportaciones, también estas circunstancias se han de indicar en el contrato de sociedad. Análogamente en la Ley austríaca de 1906 (arts. 4 y 12).

La Ley argentina de 1932 (art. 4) prescribe que el acto constitutivo ha de contener:

- 1.- El número, el domicilio y la nacionalidad de los contratantes;
- 2.- La razón social o la denominación de la sociedad, su domicilio y la duración del contrato;
- 3.- La designación específica del ramo de comercio o industria que será objeto de la sociedad, el importe del capital, la cuota de aportación de cada socio precisando si es en dinero o en bienes de otra naturaleza, la fecha y el modo de pago, en el primer caso y el valor (estimado) de los bienes, en el —segundo;
- 4.- La organización de la administración, con indicación del nombre, domicilio y nacionalidad de los gerentes;
- 5.- Las formas de redacción de los balances, de distribución de beneficios y de participación en las pérdidas;
- 6.- Las modalidades de la liquidación y del reparto. (33)

El artículo 7 de la Ley de responsabilidad limitada de España se —refiere a:

- 1.- Determinación de los socios.- Han de expresarse en la escritura los nombres, apellidos y estado de los socios, si éstos fueren personas físicas, o — la denominación o razón social si son personas morales, y en ambos casos la —

nacionalidad y el domicilio.

Los otorgentes de la escritura social son los fundadores de la sociedad en sentido legal. Para la Ley, lo esencial es participar en el contrato social y asumir alguna participación. Dicho en otros términos: el ser aportante de capital, que en la S.R.L. quiere decir haberlo aportado y efectivamente.

2.- Las aportaciones sociales, que manda expresar en la escritura el metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y las participaciones sociales que se les asignen.

El aspecto capitalista de la S.R.L. se manifiesta en materia de aportaciones en dos limitaciones:

Primero.- Las aportaciones han de ser en dinero o fácilmente transformables en dinero, porque sólo así el capital social puede representar realmente una garantía para los acreedores.

Segundo.- La aportación de servicios, aun cuando pueda tener una gran importancia para la fundación de la sociedad, no debe ser nunca retribuida mediante participaciones sociales.

La nueva Ley se ha preocupado de adoptar cautelas frente a las aportaciones no dinerarias.

No contiene la Ley ninguna regla sobre valoración de las aportaciones no dinerarias; ni prevé la revisión de la valoración atribuida en la escritura social (art. 9).

En ella puede encomendarse a los propios socios que cuiden de la exactitud de la valoración, puesto que van a ser responsables solidarios de esa valoración.

El artículo 8 de la Ley citada, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, dicta normas sobre la garantía que ha de prestar el aportante, según

se trate de cosas, derechos de crédito o empresas o establecimientos mercantiles o industriales.

La norma de protección a los acreedores en materia de aportaciones no dinerarias está contenida en el artículo 9 de la Ley, que hace solidariamente responsables a los socios, frente a la sociedad y frente a terceros, - de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura.

Los fundadores responden de la realidad y de la valoración de las aportaciones no dinerarias. Puede en efecto, ocurrir que la aportación declarada por los fundadores en la escritura no corresponda con la realidad, esto es, que sea puramente imaginaria en todo o en parte. Y puede ocurrir también que la valoración sea excesiva, con la consecuencia ya conocida de que la sociedad ofrezca a sus acreedores una garantía real que sea inferior a la cifra del capital escriturado. El hecho de haber mediado una valuación pericial cuyas cifras se llevasen a la escritura no sirve para liberar de responsabilidad a los fundadores.

La escritura deberá contener finalmente, los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen convenientes establecer siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley (Fracc. 10 del art. 7), con acuerdo literalmente esta norma con el apartado 5o. del artículo 11 de la L.S.A. española.

La fracción dos del artículo 7 de la Ley citada señala que debe tener una denominación o razón social. La posibilidad de utilizar no sólo una denominación objetiva, sino una razón social, aparece ya en el artículo 2 de la L.S.R.L. de España, al decir que la sociedad habrá de girar bajo una denominación objetiva o una razón social a la que habrá de añadirse, en todo caso, la indicación: "sociedad de responsabilidad limitada" o "sociedad limita

de". Esta alternativa demuestra el propósito de la Ley de ofrecer una forma apta para las sociedades tanto capitalistas como personalistas.

La fracción tres del artículo 7 se refiere al objeto social; interesa recordar aquí que el objeto no es determinante de la calificación de la S.R.L. como sociedad mercantil, dado que, conforme al artículo 3 de la Ley, párrafo segundo, cualquiera que sea su objeto, la sociedad tendrá carácter mercantil y quedará sometida a los preceptos de esta Ley, y subsidiariamente a las disposiciones del Código de Comercio comunes a toda clase de sociedades.

Las fracciones cuatro y cinco señalan la duración de la sociedad y el domicilio social respectivamente. La fracción seis del mismo artículo, — habla del capital social y las participaciones en que se divida; este requisito de la escritura responde al principio de la determinación del capital — en este tipo de sociedad.

La designación de la persona o personas que hayan de ejercer la administración y representación de la sociedad las señala la fracción ocho del artículo 7, destacando en este punto el carácter personalista de la sociedad quiere la Ley que en la escritura fundacional consten los nombres de sus administradores y representantes. No habla de órganos, como hace la L.S.A.Esp. en su artículo 11 párrafo tercero, sino de personas. Estas personas han de ser designadas por sus nombres y apellidos.

La escritura ha de indicar la forma de deliberar y tomar acuerdos la junta de socios y la forma de convocarla y constituir la en el supuesto de que exista o, en caso contrario, la forma de tomar acuerdos por escrito.

Más, a diferencia de la S.A. (España), la expresión de la voluntad social puede hacerse, o bien a través de un órgano adecuado (junta de socios) o bien aisladamente por los socios que expresan su opinión sobre el asunto.

to consultado.

Tanto en un caso como en otro, la escritura ha de contener las normas formales para la adopción del acuerdo social: si existe junta de socios (cosa que será obligatoria cuando el número de éstos exceda de quince, según el art. 14), habrá de concretar en la escritura la forma de deliberar y tomar acuerdos dicha junta; si no existe tal junta (cosa que puede ocurrir — cuando el número de socios sea inferior a quince), habrá que concretar en la escritura la forma de tomar acuerdos por escrito.

Ahora bien, los fundadores no gozan de plena libertad para determinar en la escritura lo concerniente al sistema de tomar acuerdos, ya que en algunos casos, la Ley establece una mayoría reforzada para resolver sobre determinados asuntos.

Así, para separar del cargo a los administradores nombrados en la escritura fundacional (art. 12), para aumentar o reducir el capital social, prorrogar la duración de la sociedad, acordar la fusión o transformación de la misma, su disolución o modificar en cualquier forma la escritura social (art. 17).

Dice el artículo 5 de la L.S.R.L.Esp.: "La sociedad se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y desde ese momento tendrá personalidad jurídica". En la S.R.L. la inscripción en el registro tiene mayor significación que en las sociedades personalistas, porque representa el examen que hace un funcionario público competente de todo el proceso fundacional para comprobar si se han cumplido los requisitos legales, de los que depende la concesión de personalidad jurídica — y ————— lo que es más importante — el privilegio de la limitación de responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

De aquí el derecho y el deber del registrador mercantil de califi-

car ese proceso fundacional.

La inscripción de las sociedades de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil se halla específicamente regulada en los artículos 120 y siguientes del reglamento del Registro Mercantil.

La inscripción en el Registro Mercantil no sana los defectos del proceso fundacional. Los interesados pueden pedir la declaración de nulidad de una S.R.L. constituida ilegalmente. (34)

En nuestra legislación mexicana el artículo 5 de la L.G.S.M. exige para la constitución de las sociedades mercantiles la redacción de escritura pública y el artículo 2690 del Código Civil para el Distrito Federal, preceptúa la forma escrita para que una sociedad pueda constituirse.

Se ha dicho que el complicado sistema formal ha sido aconsejado en el interés de la misma sociedad, porque ello facilite el crédito y la administración haciendo conocer de una vez para siempre, a quien trate con ella, cómo esta organiza la administración, y cuáles son sus garantías;

En interés de los acreedores particulares de los socios, porque así quedarán advertidos de la disminución de su patrimonio;

En interés de los acreedores oficiales para que puedan graduar su confianza según el importe del capital y según el objeto social;

En interés del fisco que podrá exigir los impuestos no sólo en el acto de la constitución, sino durante el ejercicio.

No basta el otorgamiento notarial de la escritura. Precise la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio (art. 19 C. Com. y art. 7 L.G.S.M.), previo el trámite de calificación judicial de la escritura. De aquí, que podamos decir que requisitos formales supone los siguientes trámites: otorgamiento de escritura pública; calificación judicial; inscripción en el Registro Público de Comercio.

A continuación procederé a señalar requisitos esenciales como son los previstos en el artículo 6 que establece a la letra en la fracción I — que los estatutos deberán mencionar los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas que constituyan la sociedad.

Son requisitos normales de identidad, que el Notario deberá exigir forzosamente. El dato de la nacionalidad tiene más importancia si se le considere en relación con las disposiciones reglamentarias del artículo 27 Constitucional, y con la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Es interesante llamar la atención sobre el hecho de que de acuerdo con los términos precisos de la fracción I del artículo 6, L.G.S.M., las — personas morales, es decir, toda clase de sociedades o asociaciones, pueden ser socios de otras sociedades.

La fracción II del artículo 6 exige que en la escritura constitutiva se indique el objeto de la sociedad. Por objeto entendemos aquí el tipo de actividad que va a realizar la empresa. La expresión del objeto, o mejor dicho de la finalidad social, puede hacerse muy concretamente o de modo vago y general.

Para evitar dificultades, es frecuente que en las escrituras se — haga constar que, además de aquellas actividades que constituyen el objeto o la finalidad de la sociedad, ésta podrá realizar todo tipo de operaciones — mercantiles financieras o industriales que se refieren directa o indirectamente a la conservación del objeto social.

La fracción III del artículo 6, L.G.S.M. pide la razón social o de nominación. En la escritura debe indicarse el nombre comercial que la sociedad vaya a utilizar, esto es, la denominación específica con la que será conocida en el mundo de los negocios, como signo aparente de la existencia de

su personalidad.

El nombre comercial puede ser de carácter personal o impersonal y objetivo. En el primer caso, hablamos de razón social; en el segundo, de — denominación social.

La S. de R.L. puede usar, según previsión de sus estatutos, una razón social o una denominación social conforme el artículo 59 de la Ley en cita.

La fracción IV del artículo 6 pide su duración; en cuanto a la misma no hay precepto positivo que la limite ni en su mínimo ni en su máximo. — Como consecuencia, estimamos perfectamente lícito que en una escritura de sociedad se indique que se constituye por tiempo ilimitado.

No obstante, en la práctica se ha dado con cierta frecuencia el caso de que en el trámite judicial de calificación de la escritura, tanto el agente del Ministerio Público, como la propia autoridad judicial, hayan considerado inadmisibles cláusulas de tal tenor, y han declarado que en la escritura social debe indicarse un tiempo preciso y determinado como el de duración de la sociedad.

Tal postura nos parece ilógica e ineficaz, ya que para burlar una interpretación tan literal del texto legal (art. 6, fr. IV.— Su Duración.) — bastaría con indicar que la sociedad se constituye por mil o diez mil años, — para que se tuviese que estimar como indicado un tiempo determinado, equivaliendo tal plazo, sin duda alguna, a la cláusula de que se constituye por — tiempo indeterminado.

Y es que se olvida que si debe indicarse un tiempo de duración determinado, sólo es para el caso de que las partes quieran vincularse por un tiempo concreto, con la trascendencia de que transcurrido dicho plazo la sociedad incurre en una causa de disolución que opera ipso jure.

La fracción V del artículo 6 exige que en la escritura se fije el importe del capital social. No contiene este precepto mención alguna acerca de si es posible que el capital se señale en moneda extranjera; pero del texto de la Ley monetaria parece deducirse que las sociedades que se constituyan en México forzosamente deberán hacer constar el capital social en moneda de curso legal en el país.

La Ley señala un capital mínimo para las sociedades de responsabilidad limitada y que es de cinco mil pesos;

Se dividirá en partes que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de cien pesos o de un múltiplo de cien pesos conforme el artículo 62 de la L.G.S.M.

La fracción VI del artículo 6 se refiere a la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; al valor atribuido a éstos y al criterio seguido para su valoración.

Este precepto no ofrece problema alguno, siendo por otro lado evidente que el numerario deberá forzosamente expresarse en moneda nacional.

El domicilio, en el sentido a que se refiere la fracción VII del artículo 6, no tiene nada que ver con los conceptos de residencia, de establecimiento o de instalaciones comerciales e industriales.

Una sociedad puede domiciliarse en México D.F. y tener todas sus instalaciones fuera del mismo. Dada la naturaleza federal del Estado Mexicano, el domicilio señala en muchos casos la legislación aplicable a los contratos que la sociedad realice y la subsidiariedad de un determinado sistema de derecho común.

En resumen, puede decirse que la cuestión de domicilio en las sociedades mercantiles tienen eficacia:

A.- Como lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio, tanto de -

la escritura constitutiva como de los demás documentos sujetos a inscripción, provenientes de la sociedad;

B.- Para la publicación y convocatorio de asambleas y para la celebración de éstas;

C.- Para el emplazamiento en juicio y para la determinación de la competencia jurisdiccional;

D.- Para el aspecto fiscal, y

E.- Para el derecho común aplicable como supletorio.

Las fracciones VIII a XIII se les conoce también como cláusulas naturales y que si pueden ser suplidas por la Ley, conforme el artículo 8 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (35)

1.2.- Requisitos de Fondo.

Primeramente razonaremos los elementos del contrato de sociedad y que en el derecho mexicano son: consentimiento, objeto, causa y forma, aunque tengan repercusión en la eficacia de aquél.

El Código Civil para el D.F., en su artículo 1794, dice que para la existencia del contrato se requiere consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato. Pero, como el artículo 1831 exige para la validez del mismo que el motivo o fin sea lícito, y el artículo 1795 fr. III, señala la posibilidad de invalidar un contrato por ilicitud de un motivo o fin, realmente el Código Civil para el D.F. se mantiene respecto de los elementos generales del contrato, en la misma postura que los derechos francés, italiano y español, es decir, que se requiere para la válida existencia de un contrato, consentimiento, objeto y causa, ya que ésta es el motivo o fin del contrato, según la terminología que se use.

Aún puede agregarse como elemento la forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que da importancia especial al requisito de forma.

El consentimiento supone la conformidad de cada socio para poner en común los bienes o actividades convenidos, así como las bases generales establecidas para la constitución y funcionamiento de la sociedad.

La capacidad en general, si se trata de comerciantes, la posesión de esa calidad jurídica les concede capacidad para intervenir en la realización del contrato de sociedad, aunque sean menores de dieciocho años, (art. 646 C.Civ.D.F.). Para los no comerciantes debe partirse del principio general establecido en el artículo 1798 C. Civil D.F., según el cual son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley.

Por consiguiente, sólo las personas indicadas en los artículos 23 (menores de edad y otros incapaces) y 450 del C. Civil D.F. (menores de edad los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso imoderado de drogas enervantes), tienen incapacidad para contratar (ver también arts. 24 y 546 Cod. cit.).

Para determinar la capacidad contractual en este campo, dada la existencia de personas que aunque son capaces sólo tienen una capacidad limitada (emancipados) precisa resolver un problema previo: el de saber si la realización de un contrato de sociedad debe estimarse como acto de administración ordinaria o extraordinaria.

La doctrina en general, está de acuerdo en admitir que la participación en una sociedad de responsabilidad ilimitada es acto de administración extraordinaria. Porque expone ilimitadamente el propio patrimonio a las contingencias y riesgos del ejercicio mercantil. Pero no hay acuerdo en lo que se refiere a participación en una sociedad de responsabilidad limitada.

Se conviene en que si la aportación se hace con el capital, puede considerarse como un acto de administración extraordinaria, equivalente por consiguiente, a un acto de enajenación, que no podrá ser realizado, sino con sujeción a las normas establecidas para éstos y, en cambio, se entiende que si la aportación se hace con las rentas del capital, podría considerarse como un acto de administración ordinaria.

Sin embargo, otros autores han observado que no basta para considerar un acto como de administración ordinaria, el hecho de que por pagarse la aportación con las rentas del capital, no afecte a la cuantía del patrimonio sino que además, es necesario que el acto por sí mismo, esté encaminado al mantenimiento, productividad o mejoramiento del activo patrimonial por lo —

que no falta quienes consideren que el contrato de sociedad es un acto de administración extraordinaria.

Para acabar de resolver el problema de si los menores y demás incapaces pueden ser socios de las sociedades mercantiles, debemos exponer la situación de éstos en lo que se refiere a su capacidad para el ejercicio del comercio.

Tiene capacidad el que según el derecho común es, a nuestro juicio el contenido en el Código Civil para el D.F. y los artículo 2 y 5 del Código de Comercio, por lo tanto los menores e incapaces no pueden ser comerciantes puesto que, por definición, les falta una condición primaria: la capacidad.

No obstante, los menores que heredaren de sus padres una negociación mercantil pueden adquirir la calidad de comerciantes, si el juez autoriza a los tutores para que al frente de ella ejerzan el comercio en nombre de sus pupilos.

La voluntad de los socios debe manifestarse libre y espontáneamente, exenta de vicios, el artículo 1795 del Código Civil para el D.F. manifiesta que todo contrato puede ser invalidado por vicios del consentimiento, es decir por la existencia de dolo, violencia o error (arts. 1812,1813,1815 y 1819 C.Civ. D.F.).

El objeto del contrato de sociedad son las obligaciones que estan a cargo de los socios. Podremos decir objeto es la finalidad de la sociedad como se puede ver en la redacción de los artículos 3, 6 fracción II, 182 — fracción IV, 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles; a su vez el objeto de las obligaciones de los socios consiste en las aportaciones que los mismos han de realizar, por lo que, por extensión, se habla de objeto del contrato de sociedad para referirlo al objeto de las obligaciones de sus socios, es decir, a las aportaciones. (36)

Expondremos brevemente otro elemento; la causa, el artículo 1795 del Código Civil para el D.F., al especificar las causas de invalidez del contrato, establece cuatro: falta de capacidad, vicios del consentimiento, ilicitud del objeto, de su motivo o fin y falta de forma.

El artículo 1824 lleva como epígrafe "del objeto y del motivo o fin de los contratos" y el artículo 1831 dice que el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

El elemento causal en el contrato de sociedad, es de importancia para distinguirlo de contratos afines, con los cuales las líneas de separación aparecen con frecuencia marcadas.

Tenemos que preguntarnos "qué" se entiende por causa del contrato de sociedad, al efecto, el artículo 2668 del Código Civil para el D.F. dice: "que por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos, para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico".

La teoría clásica resulta aquí inadmisibles; no hay relación de causa a efecto entre las prestaciones de los socios, ni el incumplimiento de uno es causa para el incumplimiento del otro.

Es más, la falta de cumplimiento de uno o varios socios no es motivo de disolución de la sociedad; aunque podrá serlo la exclusión de los socios incumplidores, pero los demás quedan vinculados. Estas someras indicaciones muestran claramente la inaplicabilidad de la teoría tradicional de la causa. Pero tampoco podemos admitir la teoría anticausalista.

El objeto de la sociedad es lo que cada socio aporta o, dicho con más precisión, el objeto de la sociedad es obligar a cada uno de los socios a efectuar su obligación de aportación. Pero, junto a ésta obligación, el artículo 2668 habla de la realización de un fin común de carácter económico, -

lo que implica una actividad dada de que han de deducirse los beneficios repartibles.

Fin común de carácter preponderantemente económico supone que la actividad social tendrá un fin lucrativo o que la actividad social está ordenada a la obtención de beneficios. Esa participación es en consecuencia, el motivo o fin de la sociedad, en la terminología del Código Civil, o la causa según las antiguas denominaciones.

Es frecuente que se hable de la *Affectio Societatis* como causa de la sociedad.

Es cierto que para que haya sociedad se necesita la intención de ello; pero, con razón se ha dicho que, no se puede fiar para la investigación de ésta sociedad en las solas declaraciones de las partes, ante todo porque pueden no existir, y además, porque pueden no revelar, sino antes bien ocultar, las verdaderas intenciones de los interesados.

El criterio de distinción hemos de buscarlo en la cooperación económica o en la voluntad activa de colaboración.

Algún autor ha dicho que por *Affectio Societatis* debe entenderse la colaboración activa, consciente e igualitaria de todos los contratantes con vistas a la realización del beneficio de dividir.

Así considerada, la *affectio societatis* es el elemento subjetivo de la causa, que estimamos esencial y que se encuentra en la "comunidad de fin", es decir, en la realización de un fin común de carácter lucrativo, como dice el Código Civil para el D.F. de donde se deduce que el motivo o fin del contrato de sociedad no es otro que la participación en los beneficios y las pérdidas.

La misma definición del Código Civil en su artículo 2688, alude a la combinación de recursos o esfuerzos para la consecución de una finalidad

común de índole predominantemente económica, dando así la base para la deducción del principio que establecen los artículos 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, equivalente a un régimen legal sobre un punto esencial cuya omisión no invalida el contrato, precisamente por la existencia de ese artículo, y el 17 de la misma Ley.

No producirán ningún efecto legal, las estipulaciones contrarias a la participación de un socio en los beneficios; precepto al que corresponde el artículo 2696 del Código Civil para el D.F.

Son éstas, normas lógicas que establecen la nulidad de aquella sociedad que infrinja la esencia misma del contrato al convenirse la exclusión de todos los socios de los beneficios o al pactarse la cláusula que impide - participar en ellos a uno o más socios, éstos supuestos hacen desaparecer la causa de la sociedad, es decir, la comunidad de fin.

Teóricamente, y en términos absolutos, saber si una sociedad ha realizado beneficios o si ha tenido pérdidas no podría averiguarse hasta la disolución y, después de la liquidación definitiva de las operaciones sociales, bastaría comparar el valor real del fondo social, deduciendo el pasivo, — con el capital social para responder a dicha pregunta.

La sociedad habrá realizado beneficios si el valor de lo inventariado, deducción hecha de las deudas exigibles, es superior al capital empleado en la empresa; habrá pérdida en el caso contrario.

Evidentemente que si las cosas fueran así, serían pocos los contratos de sociedad que se firmarían; por eso, es tradicional la liquidación anual de los beneficios que se hayan obtenido. (37)

2.- Organización.

La organización de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, tal como resulta establecida en el Derecho mexicano, es más sencilla y flexible — que la de la sociedad anónima, respondiendo así a las finalidades que el legislador persiguiera.

Los órganos obligatorios son dos: La asamblea de Socios y Los — Gerentes. A éstos, puede agregarse un Órgano de Vigilancia.

El artículo 77 y 78 de la L.G.S.M., señala que la asamblea de socios se encuentra en la cúspide de la organización jerárquica de la empresa, — de manera que es el único órgano que puede dar instrucciones para la dirección y señalar a los demás, sin que éstos, por su parte, puedan hacer lo propio con ella.

La asamblea de socios es la reunión de socios legalmente convocados para decidir sobre cuestiones de su competencia.

La distinción clásica de asambleas ordinarias y extraordinarias no puede establecerse en la S. de R.L., al menos, la Ley no habla para nada de ambas clases de reuniones. Por el contrario, el artículo 78 L.G.S.M., establece una competencia general de la junta de socios sin que se hable para nada de los acuerdos propios de asambleas ordinarias y de los que queden reservados a las extraordinarias.

Es cierto que el artículo 80 L.G.S.M. exige una reunión anual por lo menos pero ello es con carácter general y sin que haya de ocuparse de materias concretamente determinadas.

Hay, sin embargo, la posibilidad de establecer una neta diferencia entre los acuerdos ordinarios y los extraordinarios, que en definitiva corresponde a la distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias.

Acuerdos ordinarios son aquellos que pueden ser adoptados por una mayoría común o corriente, que es la establecida en el artículo 77 L.G.S.M.; acuerdos extraordinarios son los que requieren mayorías especiales, que la Ley precisa en el artículo 83.

Son acuerdos ordinarios los siguientes:

- 1.- Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado (art. 78 fr. I, L.G.S.M.);
- 2.- Proceder al reparto de utilidades (art. 78 fr. II);
- 3.- Nombrar y remover a los gerentes (art. 78 fr. III);
- 4.- Designar en su caso, el consejo de vigilancia (art 78 fr. IV);
- 5.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones - que correspondan para exigirles daños y perjuicios (art. 78 fr. VII) y
- 6.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones - accesorias (art. 78 fr. IV).

Son acuerdos extraordinarios (arts. 83 y 65 L.G.S.M.):

- 1.- Los que suponen modificación del contrato social (art. 78 fr. VIII);
- 2.- Los de las resoluciones sobre cesión, división y amortización de las partes sociales (art. 78 frs. V y IX);
- 3.- Los que conciernen al aumento y reducción del capital social (art.78 fr. I) y
- 4.- Los que se refieren a disolución de la sociedad (art. 78 fr. XI).

El acuerdo de amortizar la cesión de una parte social no es modificativo de los estatutos; pero el artículo 65 requiere para el mismo la unanimidad o mayoría de las tres cuartas partes del capital social. (38)

3.- Funcionamiento.

A.- Convocatoria.- Bajo este epígrafe situamos aquellos requisitos que se refieren al acto de citar a los socios para que concurran en el lugar y en la fecha determinados, a tratar de los asuntos que se les indiquen en la orden del día.

El derecho de convocatoria corresponde a los gerentes, el consejo de vigilancia y a los socios que representen más de la tercera parte del capital.

El artículo 81 L.G.S.M. resulta de redacción un tanto deficiente. El derecho de convocatoria del consejo de vigilancia solamente puede ejercerse cuando los gerentes no atienden el requerimiento de aquél.

La convocatoria por los socios que representen más de la tercera parte del capital social deberá solicitarse del consejo de vigilancia y sólo ante la no atención por parte del mismo o en el caso de que no exista, podrá ejercerse de un modo directo.

El requerimiento al consejo de vigilancia o a los gerentes deberá acreditarse fehacientemente. Es curioso que, contra toda lógica, los socios pueden convocar la asamblea directamente, sin pedirlo a los gerentes, si no hay consejo de vigilancia. Esta es, al menos, la interpretación literal.

Las asambleas deberán celebrarse en el domicilio social. La convocatoria deberá expresar el lugar y fecha de la reunión, así como la orden del día. La publicidad que debe darse a la convocatoria es limitada. No precisa su inserción en ningún periódico ni oficial ni privado, salvo que los estatutos hayan podido establecerlo con carácter especial.

Para la Ley basta con que los socios sean convocados personalmente por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que se deberán dirigir a cada socio, por lo menos, con ocho días de anticipación a la celebración -

de la asamblea. Los socios pueden asistir por representante.

B.- Reunión.- Además de las circunstancias generales de constitución de la presidencia, que recaerá en la persona que determinen los estatutos o la que elijan los socios, de nombramiento de secretario, si los estatutos no previeron el desempeño automático de éste por persona determinada, y del posible nombramiento de escrutadores para que redacten las listas de asistentes y computen las votaciones, las disposiciones peculiares sobre esta materia en la S. de R.L. conciernen a las mayorías de presencia y de votantes necesarios para la válida reunión y adopción de acuerdos.

La L.G.S.M. ha distinguido dos clases de mayorías. La primera, común, que es la precisa para la reunión de asambleas y adopción de los acuerdos que hemos llamado ordinarios.

La segunda, para la válida reunión y decisión sobre los acuerdos que denominamos extraordinarios.

El artículo 77 establece el quórum de votación, necesarios para los acuerdos ordinarios. Determina que las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada.

Este precepto lo interpretamos en el sentido de que deben estar presentes en la asamblea socios que representen la mitad del capital social y que para la válida adopción de acuerdos se precisa el consentimiento de la mayoría relativa, de esta mitad de capital social.

Dicho con un ejemplo: si la sociedad tiene \$ 50,000.00 de capital social, deberán estar presentes socios que representen \$ 25,000.00. Los acuerdos podrán adoptarse por una mayoría relativa, es decir, cualquiera que sea la cuantía de la suma de capital que represente.

En segunda convocatoria, continua el artículo 77, las decisiones -

podrán ser tomadas por mayoría de votos, cualesquiera que sea la porción de capital representado. Esto es, no se requiere quórum de presencia.

Estas mayorías se entienden mínimas, por lo que, como la propia Ley dice, podrán aumentarse en los estatutos. Si el acuerdo tiene que implicar modificación del contrato social, en los casos que antes hemos relacionado, con acuerdos extraordinarios, el artículo 83 L.G.S.M. determina que será precisa la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social.

Con excepción de los casos de cambio de objeto, o de las reglas que determinen un aumento de las obligaciones de los socios, en las cuales se requerirá la unanimidad de votos.

Este artículo 83 no se refiere a segunda convocatoria, por lo que debe entenderse que las mayorías mencionadas se exigen en todo caso y circunstancia.

C.- Actas de Las Asambleas.- La L.G.S.M. no contiene requisito ni referencia alguna al respecto, pero el artículo 41 del Código de Comercio, establece con carácter general que las sociedades deberán llevar un libro de actas en el que harán constar la fecha de las juntas, los asistentes a ella, el número de votos de que puede hacer uso cada socio, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra, y cuando las votaciones no sean económicas los votos emitidos cuidadoso, además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Las actas serán firmadas por las personas a quienes los estatutos confieren esta facultad.

D.- Los Administradores.- El órgano administrativo a quien corresponde la gestión de los negocios sociales, la ejecución de los acuerdos de las asambleas y la representación de la sociedad son los Gerentes.

Tal y como lo conceptúa el autor alemán Feine, dice que gerente:

Es el órgano administrativo que esta encargado de los negocios concernientes a la sociedad.

El artículo 74 de la L.G.S.M., señala el principio general en esta materia al disponer que la administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes.

El número de los gerentes no esta determinado por la Ley. Esta se limita a precisar que pueden ser uno o más gerentes. El artículo 75 es decisivo al respecto, puesto que determina que las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos.

La calidad para el desempeño del cargo en la L.G.S.M. es omisa al respecto; pero el silencio de la Ley debe interpretarse como una esfera de libre decisión en los estatutos. Son, desde luego, éstos, los que pueden establecer las cualidades necesarias para ocupar el cargo de gerente.

La Ley sólo dice que pueden ser socios o extraños. Sin embargo, y en esto se pone de relieve, una vez más, el carácter personalista de la sociedad limitada, cuando el nombramiento recaiga en un extraño, los socios disconformes tendrán el derecho de separación (art. 38, al que remite el art. 86 L.G.S.M.).

La posibilidad de que los extraños puedan ser socios, no es un principio de derecho público, por lo que no cabe su exclusión de los mismos, mediante pacto en los estatutos. Cuando en éstos se establezca que los gerentes han de ser socios, ningún socio podrá ser validamente designado para gerente; cuando ello no ocurra, cualquier extraño podrá ser nombrado para dicho cargo, sin perjuicio del derecho de separación de los socios disconformes.

La facultad de hacer el nombramiento corresponde con competencia exclusiva a la asamblea de los socios, según señala el artículo 78, fracción

III de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El nombramiento puede ser inicial, o posterior al momento de la fundación. El inicial se hace en la propia escritura constitutiva, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 6 L.G.S.M., que requiere que en la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil se indiquen a los administradores de ella. De todos modos es posible una omisión.

A subsanarla atiende el artículo 74 en su párrafo 2º, que dispone la aplicación de las normas contenidas en el artículo 40 de la propia Ley que establece que todos los socios concurrirán en la administración.

Su duración, en el artículo 74 se señala claramente que pueden ser nombrados por tiempo definido o indefinido. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores (art. 74 pfo. 1º, al final). De aquí se deduce:

1º.- Que todo gerente puede ser libremente revocado, lo mismo si ha sido fijado por tiempo fijo que indeterminado;

2º.- La libre revocabilidad puede ser excluida por pacto.

El artículo 21 del Código de Comercio, exige en su fracción V, la inscripción de las escrituras de sociedad y de sus modificaciones, y en la fracción VII, la de los poderes generales que los comerciantes otorgán.

Por uno y por otro concepto debe procederse al registro del nombramiento de los gerentes, bien sea a través de la inscripción del nombramiento especial, bien por el simple registro del acta constitutiva cuando el nombramiento de los gerentes, como es normal, figura en ella.

Toda modificación en el régimen de poderes de los gerentes, todo cambio personal, debe ser igualmente registrado para conocimiento de terceros y garantía de los mismos y de la propia sociedad. Otro tanto cabe decir en los casos de conclusión de poder, cualquiera que sea su motivo.

Es el artículo 10 de la L.G.S.M., básico para determinar el alcance de las atribuciones y las obligaciones que incumbe a los gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada.

No reglamenta dicho precepto sólo la representación, sino la representación y administración, ya que ambas están prácticamente ligadas de un modo indisoluble.

La administración es actividad interna de la empresa, ordenación de la misma y adopción de los acuerdos referentes a la vida de la sociedad, en tanto que no se manifiesten para terceros, ya que esta labor de manifestación y de circulación de la sociedad es de la competencia jurídica de los representantes.

El artículo citado tiene la máxima importancia, porque atribuye a la representación una esfera amplísima: todo lo que se refiere a operaciones inherentes al objeto de la sociedad, es decir, todo lo que pueda hacer la sociedad, ya que ésta tiene una capacidad limitada en función del objeto estatutariamente señalado como propio de la misma. (art. 26 C. Civ.D.F.).

Por eso, se ha dicho que los gerentes tienen poder representativo ilimitado e ilimitable y que las limitaciones al mismo son ineficaces frente a terceros, aún cuando se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio.

Cuando actúa en nombre de la sociedad, el gerente dispone de poderes en principio ilimitados e intangibles. Si se extralimita del círculo de atribuciones que le hayan sido señalados en los estatutos compromete su responsabilidad personal para con los socios, pero los actos realizados por él obligan a la sociedad.

El gerente es el órgano a quien compete exclusivamente la representación de la sociedad con terceros y, no obstante, se comprende que puede otorgar poderes para buscar y obtener las colaboraciones indispensables en -

el cumplimiento de las actividades sociales.

Previendo esta situación el artículo 86 remite al 42, ambos de la L.G.S.M. que dispone que el administrador podrá, bajo su responsabilidad, — dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales; pero, para delegar su cargo necesitará el acuerdo de la mayoría, sin perjuicio de que la minoría tenga el derecho de retirarse, cuando esta delegación recaiga en un extraño a la sociedad.

Los gerentes deben rendir una cuenta semestral de administración, según dispone el artículo 43, al que remite el artículo 86; pero, no debe — confundirse esto con el balance, que puede ser anual.

E.— El Consejo de Vigilancia, el artículo 84 L.G.S.M. dispone que si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.

Al analizar este precepto conviene sentar una afirmación previa. — Si la Ley permite a los socios la más amplia libertad en cuanto a la existencia misma del órgano vigilante, con mucho más motivo debe reconocérsele un — amplio arbitrio para establecer el contenido y la forma del mismo.

Cierto es que la Ley habla de consejo; pero, a nuestro juicio, esto no debe ser sino una influencia excesivamente literal del texto italiano.

En este aspecto la L.G.S.M. sigue el sistema que trazó la Ley alemana, reproducido casi substancialment en el proyecto italiano de reforma.

Totalmente distintos son los sistemas francés y suabíaco. Esta — libertad de organización es un aspecto de la enorme capacidad de acomodación de la sociedad a las complejas necesidades de la experiencia. Así lo apunta certeramente el autor alemán Feine, en la cuestión del consejo de vigilancia y de los órganos similares en la S. de R.L., se pone de relieve especialmente

la gran capacidad de adecuación de su organización a las variadísimas necesidades de la vida social. La sociedad de responsabilidad limitada es en este ten libre como La Company del derecho angloamericano. (39)

(39) RodríguezRodríguez Joaquín, ob.cit., T-II, págs. 385-403.

4.- Participaciones.

La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad mercantil con denominación o razón social, de capital fundacional, dividido en participaciones no representables por títulos negociables, en la que los socios sólo responden con sus aportaciones, salvo los casos de aportaciones suplementarias y accesorias permitidas por la Ley.

De la definición anterior se desprende que las participaciones de la S. de R.L. no pueden incorporarse a ninguna clase de títulos de crédito, ya que no son negociables.

Esta característica se halla en la Ley inglesa y se repite sin excepción en todas las leyes extranjeras y en los diversos proyectos que se -- han redactado.

Es lógica consecuencia de una de las bases históricas de la S. de R.L.: crear una sociedad personalista sobre bases capitalistas. Sólo una ignorancia supina de la materia puede llevar a afirmar que en el derecho mexicano es lícito emitir títulos representativos de esas participaciones sociales.

Participación social significa tanto como parte del capital social.

Nada importa, y en la práctica a veces se hace que la sociedad extienda documentos a sus socios en los que se declara que tienen esa calidad en las proporciones y en las condiciones que se especifican; pero un documento de esta naturaleza tiene el mismo alcance jurídico que un recibo, o cualquier otro documento de carácter estrictamente probatorio.

Por lo mismo que no pueden incorporarse las participaciones sociales en títulos negociables, los estatutos no podrían supeditar el derecho de cesión del socio ni el ejercicio de los derechos sociales a la tenencia del documento.

No se aplica a las participaciones sociales el principio estricto de la igualdad, que era norma básica en la sociedad anónima. El artículo 62 L.G.S.M., permite expresamente que las participaciones sociales pueden ser - valor desigual, pero en todo caso han de expresarlo en múltiplos de cien pesos.

La razón de esta exigencia legal debe hallarse en la necesidad de establecer un común denominador, que nos dé con facilidad y sin complicaciones el índice de la influencia que cada socio puede tener en la asamblea o - en la adopción de acuerdos por los socios en relación directa con la cuantía de su participación social.

Naturalmente, nada impide que las participaciones sociales sean - iguales, ya que el concepto legal lo único que hace es permitir expresamente la desigualdad de las mismas;

Cada una de las partes sociales atribuye un puesto de socio; pero son desiguales y, por consiguiente, en principio, se reconoce a los socios - una desigual influencia en la sociedad y una diversa participación en los - derechos y obligaciones que les corresponde. (40)

4.1.- Número.

Al respecto el artículo 61 nos señala: "Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de veinticinco socios".

El número y la cuantía de las participaciones sociales están fijados estatutariamente, por lo que son indivisibles (art. 69).

La indivisión de la participación social puede concluir cuando el contrato social así lo establezca (art. 69) o son expresa mención estatutaria cuando la asamblea lo consienta (art. 73 frac. V).

En el primer caso su derecho se ejercería independientemente y aún

contra la voluntad de la asamblea; en el segundo, dependerá por completo de lo que este quisiera decir.

Sin embargo, esta construcción cae por su base, si se tiene en cuenta que la división, para que tenga sentido, tiene que ir seguida de una cesión y esta requiere inexcusablemente el consentimiento de los socios (art. 65 L.G.S.M.)

Por lo tanto, lo mismo si el derecho de división está consignado en los estatutos, que si no lo está, se precisara siempre el acuerdo de los socios, así lo aclara el artículo 69, al decir que la división debe hacerse respetando las reglas contenidas en el artículo 65, que es precisamente el que exige el consentimiento de los socios para que pueda efectuarse una cesión.

La división de una participación social deberá hacerse por la sociedad, con objeto de que se proceda a las correspondientes anotaciones en el registro de socios, de cuya inscripción nace el derecho y la calidad del socio.

La división solamente puede realizarse cuando no implique infracción a las disposiciones que establecen el número máximo de socios (art. 61), la cuantía mínima del capital social y el valor mínimo de cada participación (art. 62) y el derecho del tanto reconocido a favor de los socios (art. 65).
(41)

4.2.- Cuantía Máxima De La Aportación De Un Socio.

Aportación es lo que el socio entrega a la sociedad para la formación del capital social.

Conviene distinguir entre la aportación en sentido estricto, cuyo importe es parte del capital social, de aquellas otras prestaciones, ya sea

que tengan contenido pecuniario, ya que carezcan de él, que aumenten el patrimonio social pero no el capital de la empresa (aportaciones suplementarias y accesorias).

La aportación tiene especial valor en nuestra sociedad puesto que la misma supone la existencia de un capital fundacional, y por lo tanto, de desembolso previo al momento en que el Notario dé fe y redacte la escritura de constitución.

En general, todas las formas de aportación pueden subsumirse en los dos amplios conceptos de aportación de dinero y de bienes; pero en todo caso, cualquiera que sea la cuantía o calidad de los bienes que se aporten, deberán ser valuados en dinero (art. 62, el final).

Además, la aportación no sólo implica la entrega de unos bienes para que la sociedad los convierta en su patrimonio, como medio para la obtención del beneficio perseguido, sino que es también la suma de responsabilidad que el titular contrae frente a los terceros.

La aportación de numerario es la que se paga en dinero, en la cuantía que fija el valor nominal de la participación.

El pago de la aportación de numerario puede hacerse en todo o en parte, el primer caso no ofrece dificultades; en el segundo, el momento de realizar los desembolsos pendientes de pago dependerá de los plazos que los estatutos hayan señalado en concreto.

Si en los estatutos se ha fijado un plazo, o varios plazos, para el pago de las exhibiciones pendientes, el transcurso de ellas pone automáticamente en mora al socio deudor, en cambio, si no se ha fijado tal plazo, la solución dependerá del acuerdo de la asamblea.

Respecto de la aportación en especie, hallamos una absoluta falta de reglamentación de esta materia en lo que atañe a la S. de R.L.

Por tanto, debe estimarse que esta falta de reglamentación concede una amplia libertad estatutaria; será la escritura constitutiva la que establezca las disposiciones que se creen necesarias o convenientes sobre desembolso de las aportaciones en especie, momento de su realización, responsabilidad por el menor valor de los bienes aportados, sobrevaloración de los mismos y cuantas estime pertinentes para garantía de los socios y de los terceros.

Las aportaciones suplementarias son aquellas prestaciones que están obligadas a hacer los socios, en proporción a sus aportaciones del capital. Se trata de aportaciones sociales que deben distinguirse de las aportaciones de capital y de las prestaciones accesorias.

Las aportaciones de capital se hacen para cubrir el capital social y cuando se realicen pasan a formar parte del mismo; como tal se las contabiliza y deben permanecer en la sociedad de un modo permanente, sin que deban ser restituidas (art. 48 L.G.S.M., al que remite al 86).

Si la aportación es total, libera al socio; si se trata de aportaciones parciales, cada uno lo libera en proporción a su cuantía.

Las prestaciones accesorias, cuando consisten en dinero, no se hacen sin contraprestación. No son partes del capital social, como las suplementarias, sino que constituyen un capital de maniobra de libre disposición; pero se diferencian de las mismas en que éstas no supone una contraprestación de la sociedad, mientras que aquellas han de ser necesariamente retribuidas.

Aunque derivadas del carácter de socio, las prestaciones accesorias más bien se acercan a las que puedan realizar los terceros que contraten con la sociedad.

La finalidad perseguida al establecer estas aportaciones suplementarias es la de dotar a la S. de R.L. de un sistema de financiamiento ágil,

que responde a las necesidades oscilantes de las negociaciones, sin estar sujetas a las rígidas formalidades del aumento o disminución del capital y sin que sea necesaria la entrada de nuevos socios, como ocurre en las sociedades de capital variable. Este sistema de las aportaciones suplementarias deriva del régimen propio de las cooperativas alemanas.

Con ellas se crea un capital de reserva que queda a disposición de la sociedad que lo maneja libremente. No forma parte del capital social, sino del patrimonio, por lo que la sociedad puede usar de él con la más amplia libertad.

Podría utilizarse para nuevas inversiones, para pagar obligaciones, para cubrir pérdidas.

Las aportaciones suplementarias pueden consistir en dinero o en bienes, en definitiva, repiten el contenido de la aportación inicial (aportación de capital), aunque bien puede preverse en los estatutos que no se correspondan exactamente.

La exposición de motivos de la L.G.S.M. precisa con claridad esta circunstancia al decir que: las aportaciones suplementarias se refieren bien al dinero o bien a otras cosas que los socios se comprometen a aportar, no obstante haber satisfecho las obligaciones que hayan contraído para integrar el capital inicial de la compañía.

La Ley no establece requisitos especiales para esta clase de aportaciones. El artículo 70 L.G.S.M. se limita a exigir que el contrato social establezca la posibilidad de exigirlos y que las aportaciones suplementarias sean proporcionales a las primitivas aportaciones.

En consecuencia, basta la circunstancia de que los estatutos lo hayan previsto, lo que se comprende perfectamente, puesto que es el único modo de que queden obligados tanto los socios que funden la sociedad como los

que con posterioridad al ingresar en ella, se adhieren simultaneamente a las normas jurídicas de vide que los estatutos representan.

Pero, sería un error creer que basta la simple declaración estatutaria para la exigibilidad de estas prestaciones suplementarias. El artículo 78 fracción VI de la L.G.S.M. señala como facultad de las asambleas la de exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

Además, requiere un acuerdo común, esto es, que puede ser adoptado por mayoría ordinaria (mayoría relativa de los presentes), siempre que estén presentes, aquellos socios que representen, por lo menos la mitad del capital social, en segunda convocatoria no hay quorum especial, conforme a lo señalado por el artículo 77 L.G.S.M. (42)

Se entienden por prestaciones accesorias aquellas que realizan los socios de la sociedad de responsabilidad limitada consistentes en dar, hacer o no hacer alguna cosa, independientemente de su deber de aportación.

Actualmente el artículo 70, en virtud de la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1948, establece que queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.

En general, las prestaciones accesorias se caracterizan por su naturaleza periódica o continua, es decir, o son prestaciones que se repiten — con un cierto ritmo, o bien prestaciones que implican una vinculación jurídica permanente que podríamos llamar de tracto sucesivo.

Ejemplos de prestaciones accesorias pueden ser: no realizar determinadas actividades, en concurrencia con las de la empresa,

no realizar ciertas actividades de concurrencia con los miembros de la misma sociedad; realizar prestaciones accesorias de dinero; desempeñar ciertos cargos sociales; vender los productos agrícolas o industriales elaborados por los socios a cierto precio; no comprar determinados productos sino al precio fijado de antemano; comprar o vender por conducto de la sociedad; reducir la producción a ciertos límites; entregar productos a la sociedad para su elaboración o beneficio, etc.

Esta breve lista ejemplificada demuestra la amplitud extraordinaria que pueden adoptar las prestaciones accesorias. Precisamente esa variedad hace que las sociedades de responsabilidad limitada sean formas ideales de organización jurídica de los grandes "carteles" nacionales e internacionales. (43)

Frete a terceros, los socios no responderán, aunque en la escritura constitutiva podrán establecerse dentro de las prestaciones suplementarias el asumir, en alguna medida, la responsabilidad por los resultados de las operaciones sociales. Como se dieron casos en que algunos patronos, para aludir la legislación laboral pretendieron asociar a sus trabajadores en sociedades de responsabilidad limitada, fué reformado por estas situaciones el artículo 70 de la L.G.S.M. para prohibir prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios. (44)

(43) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., T-II, págs. 381-382.

(44) Cervantes Ahumada Raúl, ob.cit., pág. 66.

4.3.- Calidad De Los Socios.

El contrato de sociedad establece diversos derechos a favor del socio, que éste ejerce frente a la sociedad. Al mismo tiempo, el socio tiene obligaciones que satisfacer. Estos derechos y estas obligaciones derivan de la calidad de socio, la que no es, un derecho, ni siquiera una relación jurídica, sino más bien, UN PRESUPUESTO DE RELACIONES JURÍDICAS.

El estado de socio es el conjunto de los deberes y los derechos, — de las funciones y de los poderes que el socio tiene frente a un centro idealmente subjetivizado. (45)

En cuanto se trata de derechos y obligaciones frente a la corporación de la que se es miembro, en cuanto esa calidad es presupuesto de derechos y obligaciones y en cuanto se trata de una posición jurídica en el seno de una corporación, parte de la doctrina sintetiza la naturaleza jurídica de la calidad de socio diciendo que es un status, semejante, en el ámbito reducido de la sociedad mercantil, a lo que el status de ciudadano, en la gran corporación política que es el Estado.

Con independencia de la colectividad a que el concepto se refiera, el de status supone los siguientes elementos: tratarse de una calidad jurídica frente a la colectividad; atributiva de derechos y obligaciones variadas.

Si referimos estas dos notas a la situación del socio frente a la sociedad, podemos advertir que el socio tiene una calidad jurídica y no un simple derecho frente a la sociedad y que esta calidad le concede derechos — varios y le impone diversas obligaciones por lo que podemos decir que la — calidad de socio significa un auténtico status jurídico.

Clasificando los derechos de los socios por razón de su origen, —

(45) Dalmartello Arturo, "I Rapporti Giuridici Interni Nelle Società Commerciale", Ediciones Italianas S.A., Milán, 1937, pág. 177.

según que los derechos de los socios se deriven de preceptos legales o de - acuerdos sociales, podemos distinguir: derechos sociales legales y derechos sociales convencionales. A su vez, estos últimos pueden haberse establecido en los estatutos o por un acuerdo de asamblea, sin conter en una cláusula estatutaria; por ello, podemos subdividirlos en derechos convencionales simples.

Ejemplos de derechos legales son los que tiene cada socio a percibir una parte de las ganancias; a obtener una parte del patrimonio en el caso de liquidación.

Derechos convencionales estatutarios son los de percibir dividendos preferentes, el de devengar dividendos constructivos, entre otros. Finalmente, tipos de derechos convencionales simples son los de obtener las prestaciones convenidas en la asamblea.

A este aspecto, Ascarelli ha hablado de poderes y derechos, según que la base jurídica del derecho del socio se encuentra en la Ley o en los - estatutos.

En el mismo sentido Brunetti ha dicho: el contrato atribuye al socio una serie de poderes íntimamente ligados a su título de pertenencia a la sociedad. Estos poderes corresponden a otros tantos derechos constitutivos, - por lo que se distinguen de aquella serie de derechos que el socio puede hacer valer contra la sociedad.

Entendámonos bien: todos, generalmente considerados, son derechos societarios y tienen su raíz en el acto constitutivo; pero, mientras que los poderes son derechos subjetivos derivados de la Ley, los que el socio ejerce frente a la sociedad derivan de la voluntad de la asamblea, expresada en el acto constitutivo o en sucesivas deliberaciones.

Dado el carácter imperativo de las normas legales sobre sociedades mercantiles, recordando al efecto la naturaleza imperativa de los estatutos,

podemos llamar a los derechos de los socios que se deriven de la Ley "derechos poderes", y a los que se originen por acuerdos sociales, según que sean materia estatutaria o no lo sean, los denominaremos "derechos constitutivos o simplemente derechos".

Por razón de su contenido podemos clasificar los derechos de los socios, según que se trate de derechos concedidos en beneficio económico exclusivo de los socios (derechos individuales patrimoniales), que éstos ejercen contra la sociedad (derechos patrimoniales) o bien de derechos que, aunque dados en beneficio de los socios, sólo lo significan en cuanto su ejercicio es una garantía de aquéllos.

A éstos podemos llamarlos derechos de consecución. Se ejercen dentro de la sociedad, bien en la forma de actividades de cooperación, en la formación y expresión de la voluntad social (derechos de consecución administrativos) bien en la forma de actividades de vigilancia sobre la sociedad y sobre sus órganos (derechos de consecución de vigilancia).

Derechos patrimoniales son los que se tienen sobre el dividendo — de la cuota de liquidación. Derechos de consecución administrativos son el — de voto, el de convocatoria, etc. y de consecución de vigilancia pueden considerarse los de aprobación de la gestión de los administradores, del balance, etc.

En razón de su carácter, esta división se refiere a uno de los puntos neurálgicos del status de socio y concierne a qué derechos de los socios pueden ser modificados o suprimidos por acuerdo de la asamblea general o junta de socios.

De acuerdo con lo dicho, podríamos establecer el cuadro de clasificación de los principales derechos de los socios, en la forma que sigue:

	Participación en los beneficios.
Principales	Cuota de liquidación.
Patrimoniales	Transmisión de la calidad de socio.
Accesorios	Obtención de documentos que acrediten la calidad de socio.
	Aportación limitada.
	Participación en las asambleas.
Administración	Nombramiento de administradores y representantes.
Consecución	Información.
	Denuncia.
Vigilancia	Nombramiento de órganos de vigilancia.
	Aprobación del balance.
	Gestión de administradores y comisarios.

(46)

CAPITULO III.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
DE INTERES PUBLICO.

- 1.- REQUISITOS DE CONSTITUCION.
- 2.- EFECTOS (INTERVENCION DEL ESTADO).
- 3.- FUNCIONAMIENTO.
- 4.- BENEFICIOS.

III.- LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

1.- Requisitos de Constitución.

Las sociedades de responsabilidad limitada de interés público están reguladas por una Ley especial del 28 de agosto de 1934.

Para que una S. de R.L. de I.P. pueda constituirse, precisa la autorización del ejecutivo federal (art. 2 L.R.L.I.P.), la que obtendrá mediante presentación ante la Secretaría de la Economía Nacional (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) de una solicitud.

Dicho organismo otorgará o negará la autorización dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se recibió el escrito acompañado del proyecto de escritura (art. 3). Interesa subrayar que esta autorización es un auténtico acto administrativo formal y materialmente considerado.

La autorización tiene carácter constitutivo, de manera que mientras no se obtenga, no es posible la organización legal de la sociedad. El silencio no podría interpretarse como concesión, ya que ésta debe ser expresa y formal.

La Ley supone la existencia de escritura pública. Lo peculiar, en cuanto al trámite de constitución, es que la autorización que concede la Secretaría basta para que pueda procederse a la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

La autorización de la Secretaría tiene una doble virtualidad. Examina en primer término, la procedencia de la autorización, estudia la regularidad formal del proyecto de escritura que se le somete.

En el primer aspecto, la autorización sólo depende del arbitrio de la sociedad; en el segundo, el juicio de la misma tiene que atenerse a las - prescripciones generales de la L.G.S.M. y a las especiales que regulan esta materia. (47)

Podrá constituirse cuando su objeto lo constituyan actividades de interés público y particular conjuntamente, es decir, cuando se trate de actividades que afecten un sector importante de la economía nacional.

La determinación de cuándo se den tales supuestos, la hará, discrecionalmente, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Concedido el - permiso se levantará el acta constitutiva notarial correspondiente, y se procederá a la inscripción en el Registro Público de Comercio, sin necesidad de homologación judicial. (48)

Las sociedades que se constituyen en la forma especial que estudiamos, deberán agregar a su denominación o razón social las palabras: sociedad de responsabilidad limitada de interés público y capital variable, aunque - podrá sustituirse por sus siglas: S. de R.L. de I.P. de C.V.

Estas sociedades se constituirán como de capital variable. Junto - con las cooperativas, esta nota no es potestativa, sino obligatoria, en la conformación de la sociedad.

En ambos casos la razón es la misma. Se trata de sociedades abiertas a las que pueden incorporarse todas las personas que reúnan las características generales previstas por su escritura constitutiva. Por eso, el capital tiene que ser variable para hacer posible la incorporación de nuevos socios o la salida de los mismos, cuando pierden las calidades que les permitirían su incorporación a la sociedad o cesen las razones que se lo aconsejaron, al mismo tiempo que con ello se atiende a la conveniencia de aumentar -

(47) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., T-II, pág. 405.

(48) Cervantes Ahumada Raúl, ob.cit., pág. 73.

o disminuir el capital rápidamente, sin formalidades, de acuerdo con las -- circunstancias económicas que tanto repercuten sobre estas formas sociales.

La Ley no lo dice, pero la posibilidad de realizar prestaciones -- suplementarias y accesorias constituye una de las razones decisivas para la adopción de esta forma jurídica.

En cuanto a las reservas, la Ley fija que el 20% de las utilidades obtenidas anualmente se destinará a la adopción del fondo de reserva hasta -- que alcance un importe igual al del capital de la sociedad.

El carácter de empresas mixtas que tienen estas sociedades, la reg -- lización de un interés público y el mayor prestigio de que debe rodeárseles, por esas mismas razones, aconsejan la formación de una fuerte reserva legal de capital, en forma rápida. Por eso, se aumenta el porcentaje de deducción y la cuantía de la reserva, en comparación con lo previsto para las demás -- sociedades mercantiles por el artículo 20 L.G.S.M.

En este caso, se advierte una derogación a las normas generales -- dadas para las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto que el núm -- ro de socios puede ser superior a veinticinco (art. 7 L.S.R.L.I.P.), en -- contraste con la limitación precisamente hasta dicho número, que resulta del artículo 61 L.G.S.M.

Se comprende fácilmente que la sociedad de responsabilidad limita -- da de interés público, para poder cumplir su tarea en el terreno de la orga -- nización económica, no podía estar sujeta al límite, un tanto arbitrario, -- que nunca marca la L.G.S.M.

No ha querido el legislador mexicano que pudiesen ampararse, bajo estas formas de sociedad, intereses de monopolio, o poner una organización -- social de esta trascendencia al servicio de un solo grupo económico.

Con estos propósitos, ha dispuesto que el importe de una parte so-

cial no podrá exceder del 25 % del capital social (art. 8 L.S.R.L.I.F.), con lo que indirectamente viene también a fijar el número mínimo de socios en cuatro, si de la lectura del artículo 10 no resultare este número establecido en cinco. (49)

El artículo 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, dispone que sólo dichas sociedades se constituirán cuando tengan por objeto actividades de interés público y particular conjuntamente, a juicio de la Secretaría de Economía (SECOFI).

La constitución de este tipo de sociedades requiere la autorización del Ejecutivo Federal (art.2). Al efecto, deberá presentarse solicitud ante la Secretaría, la que otorgará o negará la autorización, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba el ocurso correspondiente, acompañado del proyecto de escritura constitutiva (art.3).

Otorgada la autorización necesaria y extendida la escritura correspondiente, sin otro trámite se inscribirá en el Registro de Comercio. (art.4)

Las S. de R.L. de I.P. tienen las características siguientes:

Se constituirán siempre como sociedades de capital variable (art. 6);

Podrán tener más de veinticinco socios (art. 7);

El importe de una parte social no podrá exceder del 25 % del capital social (art. 8). Por tanto, nunca podrán tener menos de cuatro socios;

El fondo de reserva legal debe formarse con el 20 % de las utilidades netas obtenidas anualmente, hasta que alcance un importe igual al capital social (art.9);

Estarán administradas por un Consejo de Administración compuesto de tres socios por lo menos (art. 10);

Deberán constituir un Consejo de Vigilancia, compuesto por dos socios como mínimo (art. 10).

(49) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., T-II, págs. 406-407.

En lo previsto por la S. de R.L. de I.P., estas sociedades se registrarán por las disposiciones generales de la L.G.S.M., y por las especiales contenidas en la Ley relativa a las sociedades de responsabilidad limitada - (art. 5). (50)

2.- Efectos (Intervención del Estado).

La intervención de la Secretaría de la Economía Nacional (SECOFI)- en las S. de R.L. de I.P., es amplísima.

Comprende, desde el momento inicial de la fundación, que está subordinada a la autorización que dicta dicha secretaría al funcionamiento de la misma y a su extinción, en cuanto puede proponer ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello.

Por lo que concierne al funcionamiento de la sociedad, el artículo 12 determina que la citada Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

Obtener de los administradores o del consejo de vigilancia, informe sobre la marcha de los negocios sociales;

La facultad de convocatoria de la asamblea general;

La promoción de la disolución y liquidación de la sociedad. A este respecto, debe indicar que motivos legales serán los enunciados en el artículo 229 L. G.S.M. más los que contractualmente se hayan establecido en la escritura — constitutiva;

Denunciar ante el Ministerio Público las irregularidades que tengan carácter delictivo, cometidas por los administradores de la sociedad.

En la práctica, la Secretaría se hace conceder más amplias facultades con fundamento en el decreto de 23 de noviembre de 1935, que reglamenta el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere la fracción II del artículo 40 de la Ley orgánica del artículo 28 constitucional.

Las facultades que la Secretaría se reserva o se hace conceder, — comprenden las de aprobar los sueldos o emolumentos que la sociedad asigne a sus directores o administradores.

La de resolver sobre los acuerdos de exclusión y admisión de socios;

La de nombrar a un consejero al que se le reserve derecho de voto y resolver sobre el mismo, cuando los demás no estén conformes con él;

La de fijar precios de los artículos;

Nombrar uno de los liquidadores y algunas otras más, cuya enumeración resulta innecesaria. (51)

La intervención estatal para vigilar el cumplimiento de los fines públicos de la sociedad se manifiesta por la necesidad de autorización ante el Secretario. (52)

El Secretario tendrá derecho a intervenir en el funcionamiento de estas sociedades, con las más amplias facultades de inspección y vigilancia de las operaciones sociales, de convocar asambleas cuando los órganos sociales no las convoquen en las ocasiones previstas por la Ley o los estatutos; y para promover judicialmente la disolución de la sociedad si para ello exigiera causa. (53)

(51) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., págs. 408-409.

(52) Mantilla Molina Roberto, ob.cit., pág. 289.

(53) Cervantes Ahumada Raúl, ob.cit., pág. 74.

3.- Funcionamiento.

Por lo que se refiere a la asamblea general, la Ley no prevé más especialidad que el derecho de convocatoria que se atribuye a la Secretaría de la Economía Nacional (SECOFI), cuando las asambleas no se hayan reunido en las épocas señaladas en el contrato social, y a falta de estipulación de éste, cuando haya transcurrido más de un año sin que se haya celebrado una de dichas asambleas (art. 12 fr.1).

Llama la atención la circunstancia de que la dirección y representación de la sociedad no se confía a un consejo de gerentes, o a un gerente, sino que la Ley dispone la existencia de un consejo de administración compuesto de tres socios por lo menos (art. 10).

No cabe, entonces, nombramiento de extraños para estos cargos. La minoría que representa el 25 % del capital social nombrará, cuando menos un consejero.

En cuanto al derecho de revocación de los miembros del consejo de administración, la Ley se limita a disponer que sólo podrá revocarse un nombramiento cuando se revocan igualmente los nombramientos de todos los demás administradores.

Sin duda alguna, el propósito de este precepto es de dar a los administradores nombrados por la minoría, la garantía de no ser revocados por la mayoría, si ésta no revoca simultáneamente los nombramientos de sus propios administradores.

En la forma que para la sociedad anónima establece el artículo 144 párrafo 2º, L.G.S.M., pero, ha ido mucho más allá que esta disposición, en cuanto que la mayoría no puede revocar ni siquiera a alguno de los administradores de los que ella designó, sino revocando a todos los demás.

El consejo de vigilancia no es facultativo como en la sociedad de responsabilidad limitada ordinaria, sino forzoso. Así lo dice el artículo 10 y estará formado por dos socios como mínimo.

La minoría del 25 % tiene derecho a nombrar un miembro del consejo de vigilancia en la misma forma que antes se ha especificado en cuanto al nombramiento de un miembro del consejo de administración.

Los estatutos pueden asegurar más amplias facultades a las minorías.

(54)

4.- Beneficios.

Las agrupaciones de empresas para limitar la concurrencia, organizar la producción y practicar una conveniente política de precios, adoptan - diferentes formas económicas y jurídicas, y reciben diferentes nombres en la práctica internacional. Se habla de Trust, de Konzern, de Kartell, Holdings y de otras formas análogas.

Todas estas formas de organización económica, no siempre responden a tendencias monopolísticas, sino a auténticas necesidades de organización, para poner fin a aquéllas y a la anarquía que puede resultar de una competencia desenfundada, o a una falta de coordinación de intereses afines.

Sin entrar a analizar las diferentes combinaciones económicas que se oculten bajo nombres tan variados, nos basta con indicar que las mismas - pueden adoptar muy diversas formas jurídicas. Desde la asociación en participación hasta la sociedad anónima pasando por la colectiva, la en comarita y la sociedad de responsabilidad limitada.

Una de las formas preferidas en el extranjero para la organización de estas grandes combinaciones económicas y muy en particular para las que - se conocen con el nombre de carteles (Kartell en alemán, Cartel en francés), han sido las sociedades de responsabilidad limitada.

En efecto, la sociedad de responsabilidad limitada ofrece las siguientes ventajas: es una forma de responsabilidad limitada; la dirección y el movimiento de socios responde a directrices de carácter personal; son - posibles las prestaciones accesorias y complementarias.

La primera característica la hace preferida para los grupos intergrupales, porque pueden alcanzar todos los efectos organizativos que quisieran, - limitando en cambio su responsabilidad a la suma que desean.

La dirección general y las restricciones propias de las sociedades de personas para la entrada y salida de socios, responden a la conviencia y a la necesidad de que solamente las personas de confianza dirijan la empresa, que en la misma sólo figuren las personas que reúnan las características deseadas, según los estatutos, y según la voluntad concreta de los demás socios.

Finalmente, la realización de prestaciones accesorias y complementarias es un instrumento único para la conclusión de los fines propios de — los carteles en materia de organización de la producción, fijación de precios, limitación de competencia, etc.

Aún podría agregarse que la forma de capital variable, en el derecho mexicano, agrega una ventaja más al tipo indicado, en cuanto que los aumentos o disminuciones de capital, respetando los límites legales o estatutarios, podrán cumplirse sin necesidad de formalidades de ninguna especie.

El inconveniente que la L.G.S.M. ofrecía para su plena utilización como forma jurídica de organización de los carteles y de otras combinaciones económicas era la limitación del número de socios a veinticinco.

A la necesidad de obviar este inconveniente y de introducir algunas otras características aptas para sus combinaciones, respondió la Ley de 28 de agosto de 1934, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de interés público.

Sin embargo, no debe creerse que esta Ley atendió a la simple creación de un instrumento al servicio de intereses particulares, ya que como el mismo título de la Ley indica, sólo puede acudirse a la misma, cuando se trata de actividades de interés público y particular conjuntamente, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional (SECOFI).

Lo que sí creemos obligado es indicar que el reconocimiento de la

existencia de un interés público no parece que sea materia reglada, sino más bien de libre apreciación por la Secretaría. (55)

Servirán para encausar las actividades de los particulares del modo previsto en los planes de economía dirigida, formulados exprese o implícitamente por el Estado, y de manera que faciliten y auxilien la realización de los fines de éste.

Este tipo de sociedad se constituye casi siempre por productores de una misma rama de la industria para facilitar la colocación de sus productos, regularizar su distribución, fijar normas de calidad, armonizando sus propios intereses con los de la colectividad.

Lógicamente, una sociedad de esta clase ha de ser de responsabilidad limitada, pues nadie podría comprometerse ilimitadamente en una empresa que no es predominantemente su propio interés, sino que está subordinado al interés general de la Nación.

Por otra parte, el carácter de socio no puede asumirlo sino la persona que está dedicada a actividades económicas tales que sean aptas para ser encausadas a través de una sociedad de interés público, y por ello no sería conveniente que ésta adoptara el tipo de la anónima, en la cual los derechos de los socios están representados por títulos negociables, lo cual podría conducir a que la sociedad cayera en manos de personas interesadas en desvirtuar los propósitos con que es fundada.

Lo expuesto justifica que sea una variedad de la limitada el tipo que han de adoptar las sociedades de interés público. (56)

(55) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., T-II, págs. 404-405.

(56) Mantilla Molina Roberto, ob.cit., págs. 288-289.

CAPITULO IV.

DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE
INTERES PUBLICO.

- 1.- CONCEPTO DE DISOLUCION.
- 2.- CAUSAS DE DISOLUCION.
- 3.- CLASES DE DISOLUCION.
 - 3.1.- DISOLUCION PARCIAL.
 - 3.2.- DISOLUCION TOTAL.

IV.- DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE
INTEPES PUBLICO.

1.- Concepto de Disolución.

El maestro Garrigues nos señala si la sociedad fuese sólo una situación contractual entre los socios, su extinción sería cosa sencilla; los contratantes arreglarían entre ellos sus cuentas, recobrarían sus aportaciones y se repartirían los fondos sobrantes.

Pero la sociedad es más que un contrato; es una colectividad que actúa en los negocios bajo la forma de una persona moral que se relaciona contractualmente con terceros, creando una serie de vínculos jurídicos que no pueden terminarse de un golpe en el sentido de la disolución. (57)

Para Malagarriga la disolución dice, son como creaciones humanas, destinadas a realizarse en el tiempo, las sociedades comerciales no son eternas. Por una u otra causa llegan a extinguirse, aunque es sabido, que en la mayoría de las legislaciones, se alude más bien a que se "disuelven", empleándose este vocablo, por lo general, tanto para el caso de verdadera extinción como para el de desaparición de sólo uno o varios, pero no de todos los elementos personales que les integran. (58)

Otro autor argentino también define a la disolución, "como el acto que detiene la existencia normal de la sociedad". (59)

Para Halperin en la Ley de Sociedades de Argentina no establece causas específicas de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada, -

(57) Garrigues Joaquín, ob.cit., T-I, pág. 306.

(58) Malagarriga C. Carlos, "Tratado Elemental de Derecho Comercial", T-I, edit. TEA, B. Aires, 1951, pág.

(59) Cámara Héctor, "Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles", 2a. ed., edit. TEA, B. Aires, 1959, pág. 206.

por lo que se aplican las de la sociedad anónima conforme el artículo 94 de la Ley citada, es decir, hacen oferta pública de sus acciones (partes sociales) y les cotizan en la bolsa de valores. (60)

El fin de la existencia de la sociedad es lo que la Ley argentina llama disolución, que establece el momento en que termina la capacidad jurídica reconocida al quedar constituida.

De ahí en adelante la sociedad sólo se considera existente a efecto de su liquidación. (61)

En nuestra legislación mexicana la sociedad mercantil supone el — reconocimiento de la existencia de varias personas que crean, mediante el — contrato de sociedad una serie de relaciones que crean obligaciones y aportación patrimonial, al que se da un trato unitario, en la medida en que ello resulte conveniente y necesario para la mejor consecución de un fin común.

Este tratamiento unitario puede concluir por muy diversas causas, que así ponen final al contrato de sociedad.

Las circunstancias que, según la Ley, son capaces de poner fin al contrato de sociedad, se llaman causas de disolución.

El maestro Rodríguez define la disolución como "La situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre sí".

Es la transformación de la actividad de producción en actividad de liquidación.

La terminación del contrato de sociedad no es tan sencilla como la de cualquier otro contrato, que agota sus efectos prácticamente en las rela-

(60) Halperin Isaac, "Sociedades de Responsabilidad Limitada", 6a ed., edit. Depelma, B. Aires, 1972, pág. 293.

(61) Rivarola Mario, ob.cit., T-II, pág. 693.

ciones recíprocas de las partes.

La sociedad dirigida a terceros, al disolverse, exige que se separen los lazos establecidos con las personas que con ellas contrataron y como la Ley protege la buena fe y los derechos de estos terceros, la disolución de la sociedad implica una situación jurídica compleja. (62)

La escritura constitutiva debe contener según vimos, el término de vida de la sociedad.

Como las personas físicas, las sociedades nacen, crecen, sufren -- accidentes o transformaciones y mueren.

A la muerte de la sociedad se le llama disolución. Al terminarse -- la sociedad se dice que se disuelve. (63)

(62) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., T-II, págs. 443-444.

(63) Cervantes Ahumada Raúl, ob.cit., pág. 196.

2.- Causas de Disolución.

En la legislación italiana Cesar Vivante no señala que de entre — las diversas causas de disolución, unas operan por derecho, es decir, por — ministerio de Ley, y otras por voluntad de los socios.

La disolución por derecho tiene lugar por el transcurso del tiempo establecido por la duración de la sociedad o por el cumplimiento de su ob— jeto. Produce sus efectos inmediatamente, tanto respecto de los socios como de terceros, sin necesidad de publicidad, ya que corresponde al estado de — derecho, es decir, a los estatutos ya publicados (art. 190 Cód. de Com. It.).

Consiguientemente, ocurrido el hecho que produce la disolución por derecho, los administradores, lo mismo que los liquidadores, conforme al artículo 201 del código citado, no podrán emprender ninguna nueva operación y, si la efectuarán, la operación correría por cuenta de los mismos según lo — dispone el artículo 192 del código mencionado. (64)

El autor argentino Héctor Cámara nos indica que por éstas causas — la sociedad adquiere un nuevo ritmo, no espirente e obtener ganancias para — distribuir las entre los socios y sus acreedores sociales. (65)

Conforme a nuestra legislación mexicana, hacia el exterior puede — subsistir, sin modificar la actividad que venía realizando la sociedad; pero en todo caso, habrá cambiado su signo jurídico.

Ya no se trata de una actividad lucrativa, sino que el motivo im— pulsor de los actos que se realicen es el de cancelar los vínculos existen— tes, sin que puedan contraerse nuevas obligaciones (arts. 233 y 234 L.G.S.M.)

(64) Vivante Cesar, "Tratado de Derecho Mercantil", T-II, 5a. edic. italiana 1a. edic. española, trad. Ricardo Espejo de Hinojosa, edit. Reus S.A., Madrid 1932, pág. 482.

(65) Cámara Héctor, ob.cit., pág. 206.

La prohibición de realizar nuevas operaciones se establece conforme el artículo citado, para los administradores; pero es igualmente aplicable a los liquidadores.

La terminación del contrato sólo produce efectos frente a terceros cuando la disolución de la sociedad se le da a conocer de un modo fehaciente y adecuado.

La existencia de una causa de disolución no termina inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución que debe dirigirse hacia la etapa de liquidación, legalmente organizada para protección de los intereses de los terceros que se relacionan con la — sociedad y aún de los propios socios. (66)

Teniendo en cuenta la fuente de que se derivan, podemos dividir — las causas de disolución en legales y voluntarias, llamamos causas legales a las establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles en la lectura que resulta de los artículos 229, 230, 34, 38 y 50 de la misma.

Son causas voluntarias las que derivan de supuestos no contemplados por la Ley; pero considerados por los socios en el contrato constitutivo como motivos suficientes de disolución.

El artículo 232 L.G.S.M., es básico al respecto, en cuanto que en su párrafo primero declara que la disolución de la sociedad por expiración — del término fijado en el contrato social se realizará por el sólo transcurso del mismo, mientras que en los demás casos, comprobada por la sociedad, la — existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

En el derecho mexicano, la única causa de disolución *Opae Legis* es el transcurso del término.

Respecto a las demás causas, la doctrina incurre en dudas y contradicciones, sin embargo en nuestra legislación no hay problema; el artículo - 232 L.G.S.M. determina claramente que la única causa de disolución Cpe Legis es el transcurso del término; en todos los demás casos, es indispensable un acto de voluntad de las sociedades consistentes en la comprobación por la misma, de la existencia de la causa de disolución.

Claro que en cierto modo, pudiera decirse que el transcurso del tiempo es una causa voluntaria, puesto que fueron los socios los que la establecieron hasta el final, puesto que no la modificaron.

Cuando la sociedad rehusa reconocer la causa que se supone existente, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial para pedir en la vía sumaria la declaración de existencia de la causa de disolución y, en consecuencia, la orden de inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio, artículo 232 párrafo tercero de la L.G.S.M.

El problema que trae aparejada la afirmación anterior es el de determinar quién puede pedir ante la autoridad judicial que se declare existente una causa de disolución, cuando la sociedad se niegue a ello.

Desde luego, todo socio es un interesado; pero también se comprenden en este calificativo los acreedores de la sociedad, los acreedores particulares de los socios, los contratantes con la sociedad, en situaciones muy variadas, etc.

En la doctrina extranjera, especialmente en la italiana, se habla de disolución coactiva administrativa para referirse a aquellos casos en los que el poder público exige la disolución de la sociedad y la hace liquidar por órganos especiales.

En el derecho mexicano, tenemos dos situaciones similares: una, en la que el Estado toma la iniciativa para exigir la disolución y liquidación

de ciertas sociedades mercantiles.

Así ocurre en las sociedades de responsabilidad limitada de interés público, conforme el artículo 12 de la Ley relativa. La Secretaría de la Economía Nacional (SECOPI) intervendrá en el funcionamiento de la sociedad, teniendo las atribuciones siguientes:

fracción III.- Promover ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello.

La resolución de la sociedad deberá tomarse en la forma precedente según la clase de empresa social de que se trate y de acuerdo con las prescripciones de sus estatutos.

Finalmente por la trascendencia de las causas de disolución, pueden distinguirse en causas generales y especiales. Son causas generales las que atañen a todas las clases de sociedades mercantiles.

Son causas especiales las que sólo afectan a algunas formas de las sociedades mercantiles.

Si la causa de disolución es total, hay una ruptura general de los vínculos que la sociedad supone, de manera que es la sociedad en su conjunto la que va a desaparecer, como consecuencia del rompimiento de los lazos existentes entre cada uno de los socios y la sociedad, y de aquéllos entre sí.

Si la causa de disolución sólo afecta al vínculo que une a uno o varios socios con la sociedad y con los demás, hablamos de disolución parcial, porque supone la conclusión del vínculo social entre el titular afectado y todos los demás, la ruptura de relaciones entre el mismo y los terceros como consecuencia de su carácter de socio.

Pone punto final a las relaciones del mismo con todos los demás miembros de la sociedad. En lo que atañe a la actividad de producción, se da la característica de la conversión de la misma en la actividad de la liquidación.

ción, conforme el artículo 15 L.G.S.M., la sociedad podrá retener la parte - del capital y utilidades correspondientes a los socios excluidos o separados hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión.

Quedando exceptuadas las sociedades de capital variable, y por — tanto el tipo de sociedad que estamos tratando en esta disertación. (67)

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 229, establece las causas generales de disolución, esto es, las causas por las cuales deberá disolverse toda sociedad, de cualquier tipo que sea, tales causas son:

"I.- Por expiración del término fijado en el contrato social".

Esta es la única causa que opera Ipeo Jure, sin necesidad de resolución judicial o de acuerdo del órgano supremo de la sociedad. Terminado el plazo, la sociedad expira, por tanto, si se desea que continúe, deberá prorrogarse el plazo antes de su terminación. Si la sociedad continúa operando sin prórroga de su término, actuará como sociedad de hecho.

"II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto de la sociedad o por quedar este consumado".

"III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato y con la Ley."

Siempre el órgano supremo (asamblea, junta de socios) podrá en — cualquier tiempo poner fin a la sociedad.

"IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al número que ésta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona".

3.- Clases de Disolución.

Existen dos clases de disolución previstas en el contrato de sociedades.

La disolución parcial es de la sociedad. Es el contrato social concebido como institución plurilateral, el cual sufre la amputación de una o varias de las partes que lo integran. Para el resto, los vínculos jurídicos subsisten sin modificación.

Y, la disolución total es aquella en que se rompen los lazos con la sociedad, con los socios y con los terceros, y se obtiene la restitución de la aportación, salvo las acciones por daños y perjuicios que pueden compensar a la sociedad. Es decir, son aquellas que al producirse motivan la conclusión del vínculo social para todos los socios sin excepción. (68)

En resumen, la disolución total extingue el vínculo jurídico de los socios con la sociedad, pero no determina la desaparición de la persona moral, lo que sucede es que entra en período de liquidación.

Y la disolución parcial, es aquella que afecta a alguno o algunos de los vínculos individuales, los cuales quedan rotos de tal forma que, entre el socio o socios y la sociedad desaparece el lazo y relación que les unía.

Son conocidas también como legales o voluntarias, según deriven de la Ley o de la voluntad de los particulares. Estas son tenidas en cuenta por los socios en el contrato constitutivo, ya que para que produzcan efectos se necesita la declaración de voluntad de los socios. (69)

(68)Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., T-II, págs. 451-465.

(69)Muñoz Luis, ob.cit., T-IV, pág. 465.

3.1.- Disolución Parcial.

En la legislación argentina, la Ley de sociedades no establece causas específicas de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada, — por lo que aplican las de la sociedad anónima (art. 94 L.S.Arg.).

Por lo tanto, la disolución parcial se da por exclusión y debe — ejercerse en el término de noventa días siguientes a la fecha en que se con- ció el hecho justificativo de la separación, el no realizarlo en ese plazo — extingue el derecho (art. 92 pfo. 3o, L.S.Arg.), por lo que nos hallamos fren- te a una caducidad que es importante porque no se interrumpe por interrupción de la prescripción ni cabe dispensa (art. 3980 C.Civ.Arg.).

Dicha exclusión puede ser ejercida judicialmente por la sociedad o el socio individualmente. (70)

Dentro de nuestra legislación mexicana, esta mucho mejor regulada la disolución parcial; las siguientes son las causas que producen la disolu- ción del negocio social respecto de un socio:

- a.- Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio;
- b.- Violación de sus obligaciones;
- c.- Comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- e.- Muerte del socio.

En los estatutos pueden establecerse otras causas de disolución.

Retiro de los socios.- Los socios tienen ciertas circunstancias, — el derecho de retirarse de la compañía, lo cual puede provocar su disolución parcial.

El nombrar administrador a un extraño o que se autorice la delega- ción del cargo de administrador a favor de quien no es socio (arts. 38 y 42 L.G.S.M.

(70) Halperin Isaac, "Sociedades de Responsabilidad Limitada", 6a. edic.,— edit. Depalma, B.Aires, 1972, pág. 295.

Violación de las obligaciones del socio.- La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los socios, faculta a la sociedad para -- rescindir el negocio social.

Son casos de violación de las obligaciones de los socios, los señalados innecesariamente en las cuatro primeras fracciones del artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II.- Por infracción al pacto social;
- III.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social
- IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.

La sociedad, para hacer efectivo su acuerdo de rescindir el negocio social, salvo conformidad expresa del afectado, habrá de ocurrir a los tribunales para que declaren comprobada la causa de rescisión, ya que, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma (art.17 Constitucional).

Comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.- Incluida en la hipótesis precedente, pues cabe considerar como un deber de los socios el actuar lealmente con relación a la sociedad de que forman parte.

La muerte de un socio tiene muy diversas consecuencias, según las diversas especies de sociedades. En la sociedad de responsabilidad limitada, es válido establecer que la muerte de un socio produce la disolución parcial de la sociedad, es decir, que la compañía continuará entre los socios supervivientes; y a los herederos del difunto se les liquidará la parte social de su causante (arts.32, 67 L.G.S.M.).

La cláusula de la escritura social que prevenga la continuación de la compañía con los herederos del socio fallecido sólo produce sus efectos -- cuando dichos herederos manifiestan su consentimiento, pues de lo contrario, se producirá la disolución parcial de la sociedad, y dentro de un plazo de --

dos meses deberán entregárseles la cuota que les corresponda según el último balance (art. 230 pfo. 2o. L.G.S.M.).

El maestro Mantilla Molina considera esta disposición criticable y contraria a la tradición jurídica.

Va en contra del principio de conservación de la empresa, a que — tanta importancia se atribuye en la práctica mercantil contemporánea, y, en ocasiones, puede ser altamente perjudicial a la compañía y a sus acreedores, al poderle en el trance de obtener, en el terminante plazo de dos meses, los fondos necesarios para liquidar a los herederos del socio difunto el importe de su cuota.

Cierto que las Ordenanzas de Bilbao disponían que si la viuda y herederos querían proseguir dentro de la misma compañía, deberían otorgar nueva escritura (cap.I, num.9);

Pero tal norma no suponía un previo pacto de continuación, como lo supone el artículo 230 de la Ley General de Sociedades mercantiles ya que a falta de dicho pacto, no bastaría para continuar la sociedad, el consentimiento de los herederos, sino que precisaría también el de los socios supérstites.

En el Código Leres, en el de 1884, y el de 1889 se consideraba causa de disolución la muerte de un socio, pero ninguna restricción se oponía — al pacto de continuar con los herederos.

Aquellas razones y estos antecedentes históricos han sido desconocidos en el artículo 230 L.G.S.M., sin que en la exposición de motivos se — indique los que se tuvieron para ello.

Creo que la norma comentada se introdujo en la L.G.S.M. como consecuencia de una mala lectura del artículo 250 del proyecto de D'Amelio, con forme el cual la muerte del socio no produce la disolución total de la sociedad, sino su disolución parcial, y aún ésta no se llevará a cabo si los herederos y los socios supérstites prefieren continuar la sociedad.

No se priva de efectos a una cláusula de la escritura, sino que se atenúa, en pro de la continuación de la empresa, una disposición legal, la disolución parcial, que en sí misma es más favorable a dicha continuación — que en nuestra Ley mexicana, que en caso semejante dispone la disolución total de la sociedad.

Causa estatutaria de disolución parcial.— La escritura constitutiva de la sociedad puede ampliar las causas de disolución parcial, bien estableciendo nuevos casos en que puede ejercerse el derecho de retiro, bien imponiendo obligaciones especiales cuya violación daría lugar a la rescisión, bien previendo la exclusión al realizarse determinada condición. (71)

3.2.- Disolución Total.

La Ley alemana en su artículo 60, aparte de los casos establecidos en el contrato dice que la sociedad se disuelve:

- 1.- Por transcurso del término fijado en el contrato;
- 2.- Por acuerdo de los socios, para el que, salvo pacto en contrario, se precisa una mayoría de tres cuartas partes;
- 3.- Por decisión judicial o del tribunal administrativo en los casos de los artículos 61 y 62;
- 4.- Por declaración de quiebra, salvo que, a consecuencia de convenio, los socios acuerden la continuación.

La Ley austríaca en los artículos 84 y 86 dispone de manera semejante, añadiendo la fusión con una sociedad anónima o con otra sociedad de garantía (responsabilidad) limitada.

El Código de las obligaciones suizo de 1936 en su artículo 820 dice que la disolución tiene lugar:

- 1.- De conformidad con el estatuto;
- 2.- Por acuerdo social que resulte de acto público que haya conseguido, salvo disposición contraria del estatuto, el voto de un número de socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social;
- 3.- Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 4.- Por sentencia judicial, en caso de disolución por graves motivos, a instancia de un socio;
- 5.- Por los demás motivos previstos por la Ley.

La Ley francesa de 1925 no relaciona las causas de disolución, limitándose en su artículo 36 a decir que la sociedad no queda disuelta por la interdicción, la quiebra, la insolvencia o la muerte de uno de los socios.

La práctica, no obstante, se remite a la voluntad de las partes en el estatuto y a las causas indicadas, en materia de sociedades, en el Código Civil francés.

Son notables las desviaciones de la Ley austríaca observadas en la Ley comercial yugoslava de 1938 conforme a sus artículos 475 y siguientes; la sociedad puede ser disuelta por graves motivos por la autoridad judicial y - también a instancia de uno o varios acreedores, por suma que supere la mitad del capital social.

La Ley argentina de 1932 dispone en su artículo 22 de conformidad con la francesa. Por lo contrario, la Ley uruguaya de 1933, después de decir que no son causas de disolución las personales del socio, salvo disposición en contrario del estatuto conforme a su artículo 14, precisa que la sociedad entra en liquidación:

- 1.- En los casos previstos en el acto constitutivo;
- 2.- Cuando lo acuerden la mitad de los socios representantes de los dos tercios del capital social;
- 3.- Cuando exista una pérdida del 75 % de dicho capital. (72)

En nuestra legislación mexicana, las causas de disolución están -- enunciadas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - sin perjuicio de que la voluntad de los socios pueda establecer nuevas causas de disolución, señalándoles expresamente en el contrato constitutivo.

1.- Conclusión del término, la indicación del plazo por el cual la sociedad se constituye es normalmente un elemento del contrato de sociedad.

En opinión del Maestro Rodríguez, es indispensable la declaración expresa sobre la duración de la sociedad, bien afirmando que la misma se -- constituye por el tiempo fijo que en ella se indica, bien estableciendo de - un modo claro que se constituye por tiempo indefinido.

Junto a estas hipótesis debemos plantearnos una tercera: la de por omisión, que no haya sido advertida en el trámite de calificación judicial - de la escritura (no necesaria en la S. de R.L. de I.P. , pero, al ser aceptada la autorización por la Secretaría de la Economía Nacional, hoy S.E.C.O.F. I., es indispensable que se especifique el tiempo de duración, tal como lo pide el artículo 6 fracción IV de la L.G.S.M., y 3, 4, y 5 de la L. de S. de R.L. de I.P.), no figure en los estatutos declaración alguna respecto de la duración definida o indefinida de la sociedad.

Si en la escritura se ha acentado un tiempo fijo, el transcurso - del mismo, determina la disolución automática de la sociedad. Así ocurre en todas las legislaciones, y así lo afirma la Ley mexicana, en cuanto que las sociedades se disuelven por expiración del término fijado en el contrato social y la disolución de la sociedad se realiza por el sólo transcurso del - término establecido para su duración (arts. 229 fr.I, y 232 pfo. 1q, L.G.S.M.)

No hay necesidad de acuerdo alguno de los socios. El mismo sólo se requiere para las demás causas de disolución, siendo comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución (art. 232 pfo. 2q)

Tampoco precise inscripción para que esta cause de disolución produzca efectos entre los socios y en relación con terceros.

La razón es bien sencilla. No hace falta acuerdo alguno de los socios, porque el acuerdo esté tomado anticipadamente, en el momento de la celebración del contrato de sociedad, o en el de adhesión al mismo, en los casos de adquisición derivada de la calidad de socio.

No hace falta inscripción, porque ya esta practicada la inscripción de la escritura constitutiva o de cualquier modificación hace que, con fundamento en el principio de la publicidad positiva, se suponga que la duración de la sociedad es un dato conocido de todos los que puedan relacionarse

con ella, y, por consiguiente, el transcurso del plazo produce efectos frente a terceros a los que se presume conocedores de dicha circunstancia,

Con el tema de la disolución por el mero transcurso del plazo hay ligados dos problemas interesantes. El uno es el relativo a la ampliación o disminución del plazo previsto como de duración de la sociedad;

El otro es el de los efectos que produce la continuación de hecho de la sociedad después del transcurso del plazo.

La mala situación es aquella en que se encuentran los socios de la S. de R.L., porque en el caso de prórroga o de acortamiento de duración de la sociedad no tienen el derecho de separación que se concede a los socios en la colectiva y en comandita, ni tampoco pueden liberarse de su compromiso por la cesión de su participación social, ya que la transmisión de éstas participaciones está subordinada de un modo absoluto al consentimiento de los demás socios.

El sociodísconforme podría invocar, en opinión del maestro Rodríguez el artículo 83 L.G.S.M. que requiere la unanimidad de los socios para acordar modificaciones estatutarias que determinen un aumento en las obligaciones de los socios.

En el artículo 78 de la Ley citada se prevé expresamente la competencia de la asamblea general de la S. de R.L. para modificar el contrato social, y, por lo tanto, poder acordar la prórroga o el acortamiento del plazo de duración de la sociedad.

Desde el punto de vista de los acreedores, tampoco hay graves inconvenientes. Si se trata de acreedores de la sociedad, lógicamente deben tener más garantías de pago con la sociedad funcionando, que no con la sociedad disuelta.

El acuerdo de prórrogar el plazo previsto para la duración de la -

sociedad debe tomarse antes de que el mismo expire. Si el término se hubiese cumplido, la disolución ya operó sus efectos y ningún socio podría ser obligado, a no ser con su propio consentimiento, a pasar por la decisión mayoritaria de una prórroga.

El acuerdo posterior al transcurso del plazo supone la constitución de una nueva sociedad, tanto desde el punto de vista formal, como del — fiscal.

2.- Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la — sociedad o quedar este consumado.

Esta causa de disolución total es la que la Ley enuncia en la fracción II del artículo 229. Objeto se emplea aquí en el sentido de finalidad — social

Realmente son dos causas las que se comprenden en el enunciado anterior. Por un lado, la imposibilidad de realizar el objeto principal, por — otro, la realización de ese mismo objeto.

Esta segunda cause solamente puede darse cuando se trata de sociedades que se han constituido para una finalidad concreta y determinada, que no implica una actividad permanente.

Si hay una expresa manifestación acerca del objeto para el cual la sociedad se constituye, debe privar la declaración de tiempo. De modo que, — si el objeto se realiza antes de que el plazo transcurra, la sociedad se disuelve, y si el objeto no se consumó aunque el plazo haya expirado, la sociedad continuará sin disolverse.

La imposible realización del objeto se desdobra en dos supuestos. La imposibilidad puede ser física o puede ser jurídica. La imposibilidad física es una situación de hecho. La imposibilidad jurídica surge cuando, por virtud de lo dispuesto en la Ley, no sea ya posible realizar las finalidades

para las cuales se constituye la sociedad.

3.- Acuerdo de los socios, el acuerdo de disolverse la sociedad, - tiene relación con lo que se ha dicho al comentar los efectos del término. - En efecto, el acuerdo de disolución por parte de los socios, sólo es posible cuando aún no ha transcurrido el plazo o cuando la sociedad se ha constituido por tiempo indefinido.

Debe distinguirse el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 229, del acuerdo de reconocer la existencia de una causa de disolución; la fracción III del artículo 229 descansa sobre el supuesto de que no hay ningún motivo que fuerce a la disolución, si no es la libre voluntad de los socios.

El acuerdo a que se refiere el artículo 232 en su párrafo segundo, por el contrario implica que hay una causa de disolución que la junta de socios debe declarar;

Pero, si no se declara, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial para obtener de ésta la comprobación de la existencia de la causa y una decisión que obliga a ordenar el registro de la disolución. - En el primer caso, el acuerdo de los socios es constitutivo de la disolución, en el segundo es simplemente declaratorio.

El artículo 12 fracción III de la L. de S. de R.L. de I.P. señala que es atribución de la Secretaría de la Economía Nacional (SECOFI), promover ante la autoridad judicial la disolución, cuando existan motivos legales para ello.

4.- Disminución de los socios a un número inferior al mínimo que - la Ley establece o reunión de las partes de interés en una sola persona.

Esta causa de disolución, (art. 229 fr. IV, L.G.S.M.), contiene dos supuestos distintos. Se refiere, en primer término, al número de accionistas;

habla en segundo lugar, de reunión de partes de interés.

Al referirse a los accionistas, la Ley trae a colación a la sociedad anónima y a la sociedad en comandita por acciones.

La reunión de partes de interés en un sólo socio debe entenderse - aplicable a todas las sociedades en las que no se exija un número mínimo de ellos; es decir, a todas las sociedades que pueden constituirse y funcionar simplemente con dos socios. Ello ocurre con la colectiva, con la comandita - y con la sociedad de responsabilidad limitada.

Pero hay casos que no están comprendidos en ninguna de las dos hipótesis que la Ley establece y que, sin embargo, deben forzar a la disolución. Las sociedades de responsabilidad limitada de interés público y de capital variable no pueden existir con menos de cuatro socios, puesto que ninguno de ellos puede representar más del 25 % del capital social.

5.- Pérdida del capital.- El artículo 229 fracción V, dice que es causa de disolución la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Esta causa de disolución no solamente se aplica a las sociedades - de capital, sino también a las sociedades de personas, porque en todas debe existir un capital (art. 6, frac. V, L.G.S.M.), ya que la existencia de la misma atiende a dos distintas finalidades:

- 1a.- La de servir de garantía a los terceros que contratan con la sociedad y
- 2a.- La de dotar a la empresa de medios instrumentales indispensables para - la consecución de su objeto.

En el primer aspecto, en las sociedades de personas, poco importa la pérdida del capital, porque los patrimonios de todos y cada uno de los socios están inevitablemente afectados al pago de las obligaciones sociales en el caso de que el patrimonio colectivo sea insuficiente para atenderlas.

En cambio, en el segundo aspecto, si la sociedad de capital ha perdido su patrimonio, ningún socio puede ser obligado por los demás a efectuar nuevas aportaciones;

La aportación del socio en estas sociedades vale como suma de aportación; esto es, como límite máximo de compromisos frente a los demás socios, aunque no tenga valor alguno como suma de responsabilidad.

Por este motivo, debe entenderse que la pérdida del capital social es causa de disolución tanto para las sociedades de capital como para las sociedades de personas, porque se priva al ente colectivo de los medios necesarios para el cumplimiento de sus finalidades. (73)

CAPITULO V.

LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE
INTERES PUBLICO.

- 1.- CONCEPTO DE LIQUIDACION.
- 2.- EFECTOS DE LA LIQUIDACION.
- 3.- MECANISMO DE LIQUIDACION.

V.- LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE
INTERES PUBLICO.

1.- Concepto de Liquidación.

El autor italiano Vivante la define en un sentido amplio que comprende todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, transformar en dinero los bienes sociales y dividirlos entre los socios. (74)

La liquidación abarca todas las operaciones indispensables para — dar término a las vinculaciones jurídicas creadas durante su existencia. (75)

Por liquidación de las sociedades mercantiles en nuestra legislación mexicana, en el sentido en que la Ley General de Sociedades Mercantiles la conceptúa es: terminar las operaciones que tengan pendientes, obtener el dinero que se le adeude a la sociedad para pagar el pasivo, y vender el activo, que, convertido en dinero, permitirá repartir el patrimonio entre los — socios. (76)

De este modo, liquidar equivale a ejecutar la disolución de la sociedad; esto es, la conclusión de los vínculos jurídicos que existen entre — la sociedad y los terceros que con ella contrataron, lo que supone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el pago de las deudas y el cobro de — los créditos de que sea titular, y la extinción de las relaciones entre la — sociedad y los socios y de estos entre sí.

Lo que a su vez implica la enajenación del activo para transformarlo en efectivo contante y la aplicación del mismo a los socios. (77)

(74) Vivante Cesar, ob.cit., pág. 525.

(75) Rivarola Mario, ob.cit., T-II, pág. 645.

(76) Muñoz Luis, ob.cit., T-IV, pág. 471.

(77) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., T-II, pág. 431.

2.- Efectos de la Liquidación.

La liquidación se regula ante todo por la asamblea constitutiva y si ésta nada establece, por la Ley.

Lo que aparece señalado en la escritura de constitución o en los estatutos al momento en que se abre la liquidación rige para todo su curso.

Los socios pueden cambiar las normas relativas a la liquidación — mientras la sociedad esté en ejercicio, pero no pueden cambiarlas cuando haya comenzado la liquidación, ya que puede ocurrir que los acreedores de la — sociedad se hayan confiado en la observancia de dichas formalidades al conceder el crédito a la sociedad y esto basta para que sean obligatorias para — los socios.

En la liquidación se mezclan no sólo los intereses de los socios, sino también de los terceros acreedores y los de la propia sociedad.

Si los terceros acreedores contratan con una sociedad que haya previsto en su escritura de constitución el modo de liquidar y las reglas a seguir para la elección de los liquidadores, no tienen después ningún motivo — de queja cuando tal modo y tales reglas no les suministren suficientes garantías.

Pero en caso contrario, tienen derecho, por lo menos, a pedir que el acuerdo de los socios sea adoptado en condiciones que aseguren en lo posible los intereses comunes.

La disolución no hace desaparecer a la sociedad, sino que señala — el momento en que comienza la última fase de su existencia: la liquidación.

Durante este período conserva su personalidad y su estructura: su patrimonio sigue aún reunido en una universalidad de derecho, como garantía para los acreedores de la sociedad, capaz de resistir a la obra disolvente — de los socios y de sus acreedores particulares que anhelan la división.

La Ley no ha dictado plazo alguno para llevarla a cabo; de modo que cuanto más complicada sea la sociedad, tanto más tardará en descomponerse y desaparecer.

Sólo hay ésta transformación en su administración: que la sociedad ya no tiene por fin la producción de nuevos negocios, sino la terminación de los ya existentes.

La liquidación la establece el legislador en beneficio de los socios, teniendo éstos libertad para que se lleve a cabo según convenga a sus intereses, por eso nuestra legislación mexicana en la fracción XIII del artículo 6 L.G.S.M., dice que en toda escritura constitutiva deberán figurar las bases para practicar la liquidación de la sociedad.

El artículo 240 de la L.G.S.M., establece que la liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución.

El artículo 244 de la L.G.S.M. establece que las sociedades, aún después de disueltas, conservará su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

Quiere esto decir, que la sociedad no sufre ninguna modificación y únicamente el fin social es el que cambia, ya que la sociedad lo que persigue en este es practicar las operaciones que conduzcan a la división del haber social entre los socios, previo cumplimiento de normas de publicidad, en garantía de los socios y de los terceros. (78)

En consecuencia, puede decirse que la liquidación de las sociedades mercantiles en el derecho mexicano se practicará, ante todo, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos; en segundo lugar, conforme a lo convenido

por los socios en el momento de acordar la disolución y liquidación.

Más específicamente, en la sociedad de responsabilidad limitada de interés público en el artículo 12, fracción III, en el que es la Secretaría de la Economía Nacional (SECOFI), la que promoverá ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello; y tercero, por las normas supletorias de la Ley.

Bien entendido que los derechos de los acreedores y el interés público, así como las normas imperativas que la propia Ley señala están por encima de las normas que resulten indicadas en el orden anterior.

3.- Mecanismo de Liquidación.

La liquidación de las sociedades, dice el artículo 235 L.G.S.M., - estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten cuando se excedan de los límites de su encargo.

Quiere esto decir que los liquidadores son los administradores y representantes de la sociedad durante la liquidación, y su intervención debe ser en interés de la misma, no en el de los socios ni en el de los acreedores de los socios ni de la sociedad.

Los liquidadores pueden ser uno o varios, y en este último caso - obrarán conjuntamente. (arts. 235 y 239 L.G.S.M.).

En los estatutos es en donde debe precisarse el número de los liquidadores; también puede hacerse su nombramiento en la escritura constitutiva, conforme a la fracción XII del artículo 6 L.G.S.M.

Cuando en los estatutos únicamente se señala el procedimiento que deberá seguirse para el nombramiento de los liquidadores, se debe estar a lo pactado.

En el supuesto de que en los estatutos nada se diga, el nombramiento de los liquidadores deberán hacerlo los socios, mediante acuerdo en asamblea. Es de tener en cuenta la necesidad del voto favorable de un número de socios igual al que se requiere para tomar el acuerdo de disolución, a los efectos del nombramiento de los liquidadores.

En el supuesto de que el nombramiento de los liquidadores no se haga, cualquier socio podrá acudir ante la autoridad judicial competente para que proceda a su nombramiento. (pfo. último art. 236 L.G.S.M.)

Para que los liquidadores puedan entrar en funciones, es preciso - que hayan sido nombrados legalmente, en la forma exigida por la Ley;

Deberá haberse inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento, ya que mientras no se haya hecho la inscripción, y los liquidadores no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su cargo. (art. 237)

El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado, conforme - el artículo 238; por acuerdo de los socios tomado en los términos del artículo 236, o por resolución judicial si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.

Los liquidadores, cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.

"Es indudable que puede revocarse el nombramiento de uno o varios - liquidadores en el supuesto de que haya pluralidad de ellos. El cargo de liquidador es retribuido". (79)

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. (art. 240)

Hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales. (art. 241)

"En primer lugar los liquidadores practicarán el inventario con la asistencia de los interventores o de sus representantes, en el cual se comprenderán los bienes de la sociedad.

También se harán cargo de dichos bienes y de los libros y papeles que hubiese. Después, procederán a la liquidación del pasivo, a cuyo efecto darán cumplimiento a las obligaciones pendientes.

Como es sabido, el pago es uno de los modos de cumplir las obligaciones. Deberán liquidar el activo a cuyo efecto harán los cobros y venderán los bienes de la sociedad para que dicho activo esté representado en dinero".
(80)

Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- III.- Vender los bienes de la sociedad;
- IV.- Liquidar a cada socio su haber social;
- V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.
- VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación. (art. 242)

Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 92. (art. 243)

Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación. (art. 244)

Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad. (art. 245)

En la liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

II.- Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III.- Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquellos gozarán de un plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

IV.- Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V.- Si durante el plazo a que se refiere la fracción III los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta en el plazo de ocho días, para que de mutuo acuerdo se —

hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar, y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará al lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;

VI.- Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad. (art. 246)

Conforme al artículo 43 del Código de Comercio, sólo en caso de liquidación podrá decretarse, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cuentas y documentos de los comerciantes.

CONCLUSIONES .

Primera.— Tomando en consideración que es desde su presentación en la Secretaría de la Economía Nacional (SECOFI) conforme el artículo 3 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada de interés público, que se simplifica el trámite, previa autorización del ejecutivo (art. 2) el cual concederá o negará, es muy difícil que se niegue la autorización, ya que éste tipo de sociedades contribuye a realizar funciones en beneficio de la Nación y que desde luego repercutirá en las utilidades de la sociedad. Esta es una de las razones por las cuales se debe utilizar y fomentar la creación de estas sociedades.

Segunda.— En la actual época de crisis que estamos viviendo, éste tipo de sociedades es excelente, ya que pequeños o grandes productores de una misma actividad pueden asociarse y aprovechar los estudios y planes de mercadotecnia que realiza la propia Secretaría para beneficio de la sociedad y equilibrar en esa medida la intervención que tiene conforme a las facultades que le otorga el artículo 12 de la Ley que comentamos.

Tercera.— En estos momentos, casi todas las actividades agrícolas e industriales son necesarias y más las de productos de primera necesidad, son actividades donde interviene el interés público y la propia Secretaría puede utilizar éstas sociedades canalizándoles hacia la población de escasos recursos y por lo consiguiente se lograrían excelentes resultados para la sociedad, desde luego es la Secretaría quien fijaría los precios de los productos, además de vigilar que no se creen monopolios como lo ordena el artículo 28 de nuestra Constitución Política.

Cuarta.— La posibilidad de realizar prestaciones suplementarias y accesorias constituye una de las razones decisivas para la adopción de ésta forma de sociedades.

Quinta.- El que se constituyan como de capital variable que es obligatorio (art. 6 L.S.R.L.I.P.) da la oportunidad de aumentar o disminuir el capital, así como para la entrada o salida de socios, que resulta de la lectura del artículo 7 de la Ley citada, el cual señala que la sociedad podrá tener más de 25 socios, es decir, no hay límite en el número de socios.

B I B L I O G R A F I A .

ADER KLIKSBERG KUTNOWSKI
"Sociedades Comerciales"
Editorial De Palma
Buenos Aires, 1965.

ADAME GODARD JORGE
"Diccionario Jurídico Mexicano" T- VIII
Universidad Nacional Autónoma De México
México, 1984.

BATARDON LEON
"Tratado Práctico De Sociedades Mercantiles"
Editorial Labor
Barcelona, 1970.

BRUNETTI ANTONIO
"Tratado Del Derecho De Las Sociedades" T - III
Traducción.- Felipe De Sola Cañizares
Editorial Uthea
Buenos Aires, 1960.

CERVANTES AHUMADA RAUL
"Derecho Mercantil" 4ª Edición
Editorial Herrero S.A.
México, 1984.

CERVANTES AHUMADA RAUL
"La Sociedad De Responsabilidad Limitada En El Derecho Mercantil
Mexicano"
Imprenta Universitaria
México, 1943.

CIFUENTES RIVERA OCTAVIO
"Contribución Al Estudio De Las Sociedades De Responsabilidad Limitada"
Medellín Colombia, 1943.

CAMARA HECTOR
"Disolución Y Liquidación De Sociedades Mercantiles" 2ª Edición
Editorial TEA
Buenos Aires, 1959.

DE PINA VARA RAFAEL

"Elementos De Derecho Mercantil Mexicano" 4a Edición
Editorial Porrúa S.A.
México, 1970.

DALMARTELLO ARTURO

"I Rapporti Giuridici Interni Nelle Società Commerciale"
Ediciones Italianas S.A.
Milan, 1937.

GARRIGUES JOAQUIN

"Curso De Derecho Mercantil" T - I, 7a Edición
Editorial Porrúa S.A.
México, 1981.

GARRIGUES JOAQUIN

"Curso De Derecho Mercantil" T - II, 7a Edición
Editorial Porrúa S.A.
México, 1981.

HALPERIN ISSAC

"Sociedades De Responsabilidad Limitada" 6a Edición
Editorial De Palma
Buenos Aires, 1972.

MANTILLA MOLINA ROBERTO

"Derecho Mercantil" 21a Edición
Editorial Porrúa S.A.
México, 1981.

MUÑOZ LUIS

"Derecho Mercantil" T - IV
Editorial Gardenas
México, 1974.

MALAGARRIGA C. CARLOS

"Tratado De Derecho Comercial" T - I, 3a Edición
Editorial TEA
Buenos Aires, 1963.

PALLARES EDUARDO

"Tratado Elemental De Sociedades Mercantiles"
Editorial Antigua Librería Robredo
México, 1965.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN

"Tratado De Sociedades Mercantiles" T - I, 6ª Edición
Editorial Porrúa S.A.
México, 1981.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN

"Tratado De Sociedades Mercantiles" T - II, 6ª Edición
Editorial Porrúa S.A.
México, 1981.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL

"Compendio De Derecho Civil" T - IV, 11ª Edición
Editorial Porrúa S.A.
México, 1979.

RIPERT GEORGES

"Tratado Elemental De Derecho Comercial" T - II
Traducción.- Felipe De Sola Cañizares
Editorial TEA
Buenos Aires, 1954.

RIVAROLA MARIO

"Tratado De Derecho Mercantil Argentino" T - II
Editorial TEA
Buenos Aires,

VIVANTE CESAR

"Tratado De Derecho Mercantil" T - II, 5ª Edición Italiana
1ª Edición Española
Traducción.- Ricardo Espejo De Hinojosa
Editorial Reus S.A.
Madrid, 1932